



## CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

**Orden de                    de 2023, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establecen las normas de la Condicionalidad Reforzada y de la Condicionalidad Social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común (PAC) que reciban pagos directos o determinados pagos de desarrollo rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.**

La Política Agrícola Común (PAC) se ha visto sometida a una importante reforma que ha afectado al sistema de la condicionalidad que se ha venido aplicando hasta el año 2022, al incorporar una mayor ambición medioambiental y climática en el marco de la nueva arquitectura verde de la PAC, y contribuir al desarrollo de una agricultura socialmente sostenible mediante una mayor concienciación en cuanto a las normas de empleo y protección social.

La condicionalidad reforzada tiene como objetivo contribuir al desarrollo de una agricultura sostenible mediante una mayor concienciación de los beneficiarios sobre la necesidad de cumplir las normas básicas que garantizan la salubridad de los productos obtenidos y su adecuación a las exigencias de conservación y mejora del territorio sobre el que se asientan las explotaciones; además de responder mejor a las expectativas de la sociedad en general, gracias a una mayor coherencia de esta política con los objetivos en materia de medio ambiente, salud pública, fitosanidad y bienestar animal.

El Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013; establece el conjunto de Requisitos Legales de Gestión (RLG) y Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales (BCAM) que se deben aplicar en el marco de la condicionalidad reforzada, siendo necesario definir cómo se deben aplicar las BCAM en España.

Por otro lado, el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, establece el sistema de penalizaciones que se debe aplicar a aquellos beneficiarios de ayudas que no cumplan con las obligaciones relativas al sistema de la condicionalidad reforzada.

El Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común (PAC) del Reino de España 2023-2027, que tiene como objetivo el desarrollo sostenible de la agricultura, la alimentación y las zonas rurales para garantizar la seguridad alimentaria de la sociedad a través de un sector competitivo y un medio rural vivo fue aprobado por la Comisión el 31 de agosto de 2022.

Esto ha hecho necesario disponer de las adecuadas herramientas jurídicas que permitan una aplicación armonizada de todas las medidas en el territorio nacional. A tal fin, se han venido aprobando diversos reales decretos en que se contienen las reglas a aplicar en las intervenciones sectoriales de la PAC y otras disposiciones concomitantes, que se vienen en completar ahora con la aprobación conjunta de un paquete normativo que abarca los principales aspectos relacionados con la aplicación de la PAC en nuestro país, compuesto por diversos reales decretos que regulan de manera coherente los aspectos necesarios para su aplicación: normas para la aplicación de las intervenciones en forma de pagos directos, requisitos comunes y solicitud única; sistema de derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad; regulación de condicionalidad reforzada y social; sistema integrado de gestión y control; y gobernanza de los fondos europeos agrícolas. Este grupo normativo encuentra en su vértice la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.

Estas normas establecen que la autoridad competente de la Comunidad Autónoma pueda completar algunos aspectos relacionados con normas de aplicación, definiendo desde el alcance de algunas obligaciones como delimitando circunstancias, que en determinados supuestos, flexibilicen mediante excepciones algunas de estas obligaciones o incorporando matices propios de gestión derivados de las singularidades edafoclimáticas propias.

En dicho marco, el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI); tiene por objeto establecer la normativa básica reguladora de la condicionalidad de la actual PAC.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso derogar la Orden de 28 de julio de 2022, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias, por la que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la campaña 2022 y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas, y aprobar una orden para aplicar la nueva legislación comunitaria y nacional al respecto.

Dispongo:

### **Artículo 1. Objeto.**

1. Esta Orden tiene por objeto determinar, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las obligaciones de condicionalidad que deberán cumplir los beneficiarios indicados en el artículo 1 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de Diciembre, por el que se establece las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI).
2. Asimismo, la presente Orden establece:
  - a) los Requisitos Legales de Gestión (RLG) y las normas en materia de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales (BCAM).
  - b) los controles mínimos a realizar en el marco del sistema integrado de gestión y control para verificar el cumplimiento de la Condicionalidad reforzada.
  - c) los criterios mínimos para la aplicación armonizada de las penalizaciones, así como los márgenes para fijar, en función del carácter intencionado o no de los incumplimientos y según la gravedad, alcance, persistencia y recurrencia de los mismos, el nivel de penalización.
3. Otros controles a valorar de admisibilidad y controles realizados por otros Organismos administrativos

### **Artículo 2. Ambito de aplicación**

1. Será de aplicación según el artículo 83 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 a las personas beneficiarias de ayudas que reciban:
  - a) pagos directos en virtud del título III, capítulo II del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) 1305/2013 y (UE) 1307/2013.
  - b) pagos anuales por superficies y animales en virtud de los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

- c) pagos directos de las ayudas incluidas en el anexo I del Programa de Opciones Específicas de Alejamiento e Insularidad de Canarias (POSEI) con arreglo al capítulo IV del Reglamento (UE) 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultra periféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) 247/2006 del Consejo.
2. Para su correcta aplicación se deben tener en cuenta las excepciones y particularidades contempladas por las comunidades autónomas al trasponer a sus propias normativas el Real Decreto 1049/2022, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del programa POSEI.
3. La normativa de aplicación es la establecida en el Anexo I de esta Orden.

### **Artículo 3. Definiciones.**

A los efectos de la presente Orden, serán de aplicación las siguientes definiciones contenidas en el Reglamento (UE) n.º 2021/2115 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, el Reglamento (UE) n.º 2021/2116 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común, el Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) y el Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 de la Comisión, de 4 de mayo de 2022 por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común y la aplicación y el cálculo de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad, así como las definiciones del Real decreto 1049/2022 de 27 de Diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada, a continuación relacionadas:

1. **Aguas subterráneas:** todas las aguas que se encuentren bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
2. **Alcance de un incumplimiento:** valoración de las repercusiones del mismo, en función de su extensión, es decir, se determinará teniendo en cuenta, en particular, si tiene grandes repercusiones o se limita a la propia explotación.
3. **Ámbitos de condicionalidad:** cualquiera de los tres ámbitos a que se refiere el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2115.
4. **Año natural:** es el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

5. **Año de constatación:** el año natural en que se haya realizado el control administrativo o el control sobre el terreno..
6. **Barbecho de biodiversidad (incluidos los barbechos melíferos):** de acuerdo con la definición contemplada en el anexo XIV del RD 1048/2022
7. **Cauce:** el álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua, el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.
8. **Cuaderno de Explotación:** Toda explotación deberá disponer de un cuaderno de explotación actualizado con los datos generales de ésta, cumplimentado con la información necesaria según las características de la explotación: identificación de parcelas, con registros de actuaciones fitosanitarias por parcela e información sobre las aplicaciones y productos fitosanitarios, registros de comercialización de cosecha, y los registros relativos a la fertilización. En caso de ubicación de la explotación o parte de ella en Zona Vulnerable a los Nitratos (ZVN), es obligatorio disponer del registro actualizado y documentación necesaria acreditativa de la fertilización nitrogenada, de la fertilización con abonados nitrogenados, enmiendas y riegos, así como del cuaderno gestión de purines y estiércoles. **Los contenidos mínimos serán los recogidos en los programas aprobados oficialmente sobre actuación en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario de la Región de Murcia.**
9. **Cuaderno Digital de Explotación Agrícola:** Sera obligatorio desde el 1 de Enero de 2025, según se establece en el Real Decreto 1054/2022 de 27 de Diciembre y en el Real Decreto-ley 4/2023 de 11 de Mayo, excepto en las explotaciones que:
  - a) supere alguna de las dimensiones máximas siguientes, establecidas por grupo de cultivo.
    - i. 30 hectáreas de tierra de cultivo
    - ii. 30 hectáreas de pastos permanentes
    - iii. 10 hectáreas de cultivos permanentes
  - b) Sobre el total de su superficie agraria, tengan más 5 hectáreas de regadío o
  - c) Dispongan de alguna parcela de invernadero.

Dichas explotaciones deberán disponer, **a partir del 1 de Enero de 2024**, del Cuaderno Digital de Explotación Agrícola el cual consistirá en un cuaderno de explotación gestionado electrónicamente, con el siguiente contenido mínimo:

- 1) Datos generales del cultivo (DGC) en cada parcela agrícola. El titular de la explotación podrá agrupar sus DGC en Unidades Homogéneas de Cultivo (UHC) sobre las que se realicen las mismas prácticas de cultivo, a efectos de facilitar la cumplimentación de los apartados siguientes.
- 2) Tratamientos fitosanitarios. Para las actuaciones fitosanitarias se grabará para cada UHC la información conforme al anexo III del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.
- 3) Fertilización. Para cada UHC se registrará lo que indique la normativa sectorial respecto a la nutrición sostenible en los suelos agrarios
- 4) Otros aspectos que se recojan en la respectiva normativa sectorial reguladora de la concreta actividad.

**10. Cultivo intermedio:** cultivo de crecimiento rápido que se cultiva entre dos cultivos principales, sin emplear productos fitosanitarios.

**11. Cultivo principal:** cultivo que se encuentre en la parcela entre los meses de mayo a julio, periodo que puede ser ajustado por las comunidades autónomas en función de las condiciones agroclimáticas de la región.

**12. Cultivo secundario:** aquel que se realiza entre dos cultivos principales, dando lugar a una pausa significativa entre los principales.

**13. Cultivo permanente:** cultivo no sometido a rotación, distinto de los pastos y pastizales permanentes, que ocupen las tierras durante un periodo de cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, incluidos los viveros y los árboles forestales de ciclo corto.

**14. Curso de agua:** la corriente natural de agua que fluye durante una parte significativa del año y que desemboca en otro curso de agua, en un lago o en el mar y que se representa en la cartografía oficial correspondiente.

**15. Condicionalidad tradicional:** sistema de Condicionalidad establecido en el Reglamento (UE) 1306/2013.

**16. Explotación:** todas las unidades de producción y superficies gestionadas por el beneficiario.

**17. Gravedad de un incumplimiento:** importancia de las consecuencias de un incumplimiento, teniendo en cuenta los objetivos del requisito o de la norma incumplido/a.

**18. Incumplimiento:** el incumplimiento de los requisitos legales de gestión de la legislación de la Unión a que se refiere el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (UE) 2021/2115, o de las normas sobre el mantenimiento de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra establecidas por los Estados miembros de acuerdo con el artículo 13 de dicho Reglamento.

**19. Incumplimiento intencionado:** actuación deliberada por parte del beneficiario, existiendo falta de colaboración o mala fe por su parte. Podrán tener la consideración de incumplimientos intencionados, la falsificación de registros, cualquier tipo de ocultación o de manipulación fraudulenta, la falsificación de documentos acreditativos tales como facturas o autorizaciones, y aquellas situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales, todo ello tras la pertinente investigación por la autoridad competente.

- 20. Incumplimiento recurrente:** el incumplimiento del mismo requisito o norma determinado más de una vez en un período consecutivo de tres años naturales.
- 21. Labrar la tierra con volteo:** invertir la tierra de la capa más superficial del suelo cultivado con el auxilio de arados, poniendo una parte de la tierra de un estrato inferior en un estrato superior. Se consideran labores con volteo las realizadas, entre otros, con arado de cohecho, vernetes, arados de vertedera y arados de discos de desfonde.
- 22. Laboreo vertical:** sistema en el que el arado no invierte la tierra, causando poca compactación.
- 23. Labor superficial:** tipo de laboreo en el que la profundidad de acción suele ser inferior a los 10 - 12 cm.
- 24. Lindes:** banda de terreno estable que discurre paralela al límite de la parcela agrícola y la separa físicamente.
- 25. Lindes forestales:** franja de superficie agrícola colindante con una de superficie forestal donde se dejará un margen sin cultivar entre la zona cultivada y la superficie forestal.
- 26. Márgenes:** los terrenos que lindan con los cauces.
- 27. Mínimo laboreo:** técnica que sustituye la labor de alzada con arado de vertedera o discos, por una labor secundaria para conseguir que el suelo reciba la menor manipulación necesaria para el cultivo, utilizando aperos de trabajo vertical, como el cultivador pesado, de modo que se dejen en el suelo al menos un 30% de los residuos como cobertura tras la siembra.
- 28. Norma:** cada una de las exigencias diferentes requeridas para las BCAM definidas en el anexo II del RD 1049/2022 de condicionalidad reforzada.
- 29. Obligaciones:** conjunto de requisitos y normas que conforman los Requisitos Legales de Gestión (RLG) y las BCAM enumerados en los anexos I y II, del RD 1049/2022 de la condicionalidad reforzada
- 30. Pastos medioambientalmente sensibles:** es un pasto permanente que intersecta con más de la mitad de la capa Red Natura 2000.
- 31. Particularidades topográficas o elementos del paisaje:** aquellas características del terreno tales como setos, árboles aislados, en hilera y en grupos, lindes, charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales, islas y enclaves de vegetación natural o roca, terrazas de retención y, cuando la comunidad autónoma así lo determine, majanos, pequeñas construcciones tales como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna, a excepción de aquellas construcciones que pudieran entrañar algún riesgo sanitario para la cabaña ganadera o para la fauna silvestre.
- 32. Pendiente media de un recinto SIGPAC:** la inclinación media del terreno comprendido en los límites de un recinto, expresada en tanto por ciento y calculada en base al Modelo Digital de Elevaciones perteneciente a la Información Geoespacial de Referencia del Instituto Geográfico Nacional siguiendo el método de análisis de celdas vecinas.
- 33. Persistencia de un incumplimiento:** tiempo de permanencia de los efectos derivados de un incumplimiento o de la posibilidad de poner fin a estos con medios razonables.

- 34. Productos fitosanitarios:** las sustancias activas y los preparados que contengan una o más sustancias activas presentados en la forma en que se ofrecen para su distribución a los usuarios, destinados a proteger los vegetales o productos vegetales contra las plagas o evitar la acción de éstas, mejorar la conservación de los productos vegetales, destruir los vegetales indeseables o partes de vegetales, o influir en el proceso vital de los mismos de forma distinta a como actúan los nutrientes (art. 2 del Reglamento (CE) 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y al art. 2 apartado o) de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal).
- 35. Refinado de tierras:** aquellas operaciones de acondicionamiento de la superficie del suelo de los bancales y tierras de regadío, destinadas a mejorar la eficiencia de uso del agua y facilitar la práctica del riego, realizadas sobre parcelas de cultivo en las que se utilizan métodos de riego por gravedad, por superficie e inundación.
- 36. Requisito:** cada una de las exigencias diferentes requeridas para los RLG recogidos en el anexo I del Real Decreto 1049/2022 de la condicionalidad reforzada.
- 37. Ribera:** fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas.
- 38. Setos:** alineación densa y uniforme de arbustos que se utiliza para cercar, delimitar o cubrir zonas y terrenos.
- 39. Superficies de cultivo tradicional de arroz:** aquellas áreas sembradas de arroz en alguno de los en alguno de los años 2018, 2019 y 2020 de acuerdo con la capa SIGPAC correspondiente
- 40. Superficies dedicadas a pastos permanentes:** Son las tierras dedicadas durante varios años consecutivos (por lo general 5 años o más), a la producción de hierba, ya sean cultivadas (sembradas) o de forma natural (espontánea) que no están incluidas en la rotación de cultivos de la explotación.
- 41. Superficie agraria total:** Es el conjunto de la superficie de tierras labradas y tierras para pastos permanentes
- 42. Terrazas de retención:** los bancales de piedra seca, los ribazos provistos de vegetación herbácea, arbustiva o arbórea, las terrazas y zanjas de contorno en el caso de laboreo a nivel y las barreras vivas vegetales perpendiculares a la pendiente que, mediante el control de las escorrentías, protegen el suelo de la erosión.
- 43. Tratamientos agrícolas:** se considerarán tratamientos agrícolas a efectos de la BCAM 6.3.2 (no se realizarán tratamientos agrícolas sobre los barbechos entre los meses de abril y junio, ambos incluidos, pudiendo adaptar dicho periodo las comunidades autónomas en función de las condiciones locales específicas) y del R 3.7 (no realizar ningún tratamiento agrícola sobre los barbechos durante el periodo reproductivo de las aves que se extiende entre los meses de abril a junio, ambos incluidos, pudiendo extender este periodo las Comunidades autónomas en función del periodo de cría de las diferentes especies), la aplicación de fertilizantes, fitosanitarios, de enmiendas o prácticas similares.
- 44. Unidad de producción:** agrupación funcional de terrenos, infraestructuras, animales, maquinaria y equipos, y otros bienes organizados para obtener productos en las actividades agropecuarias, pertenecientes a una explotación agraria que el titular de esta puede agrupar, con base en criterios técnico-económicos o administrativos para facilitar su gestión empresarial. Una unidad de producción puede estar ubicada en más de una comunidad autónoma.

- 45. Vertido directo:** introducción directa de una sustancia en las aguas subterráneas (por ejemplo, arrojarla a un pozo).
- 46. Vertido indirecto:** introducción en las aguas subterráneas de sustancias filtradas a través del suelo o del subsuelo.
- 47. Zonas de elevado riesgo de erosión:** las zonas que, a tal efecto, puedan ser establecidas por la autoridad competente de la comunidad autónoma o, en su caso, las zonas donde la pérdida de material edáfico por acción del agua sea igual o superior a 25 t/ha año identificadas en el Inventario Nacional de Erosión de Suelos (2002-2012) del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino; en las provincias en las que no se haya editado este documento se tendrán en consideración los datos del Mapa de Estados Erosivos (1986-1990) del mismo Ministerio.

#### **Artículo 4. Obligaciones de los beneficiarios de determinadas ayudas con respecto a la condicionalidad.**

Los productores a los que se refiere el artículo 1 deberán cumplir en la parte de sus explotaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma de Murcia, las obligaciones de condicionalidad referidas al Ámbito de Clima y Medio Ambiente incluidos el agua, el suelo y la biodiversidad de los ecosistemas, Ámbito de Salud Pública y Fitosanidad, y Ámbito de Bienestar Animal, recogidas en los Anexos IV, V y VI.

#### **Artículo 5. Sistema de control**

1. Para el sistema de control se estará a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI).
2. Se llevaran a cabo controles administrativos, así como controles sobre el terreno a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Anexos IV, V y VI de la presente Orden, tal y como se indica en el artículo 3 de la presente Orden, por parte de las personas beneficiarias de las ayudas. Asimismo, cuando proceda, se podrá hacer uso del sistema de monitorización de superficies u otras tecnologías pertinentes.
3. La documentación necesaria para la realización de los controles administrativos así como los controles del terreno, deberá ser entregada por parte del beneficiario antes de la firma del acta de control.
4. Los controles administrativos verificaran el cumplimiento de las normas y requisitos, cuando proceda, de las BCAM 1, BCAM 2, BCAM 7, BCAM 8 y BCAM 9, al 100% de las personas beneficiarias de las ayudas.

5. Del resultado obtenido tanto en los controles sobre el terreno como en los controles administrativos, se elaborará un documento administrativo llamado "Acta de Control" que reflejara los resultados de todo el conjunto de actuaciones de control llevadas a cabo, a los beneficiarios de la muestra de control de la condicionalidad.
6. El Acta de control será firmado por el inspector y por el beneficiario/a, su cónyuge o su representante acreditado y, en su caso, por cualquier otra persona presente durante el control. Sobre la base de los hechos descritos en el acta, se elaborará el informe de control.
7. Independientemente de los controles específicos para condicionalidad, en caso de que se detecten incumplimientos de las obligaciones mencionadas en el artículo 4 en controles de otros organismos de la Administración Pública de la Región de Murcia, éstas se comunicarán a la Oficina de Procedimientos y Control, perteneciente a la Secretaría General para su valoración y en su caso repercusión en el importe de las ayudas, dichas comunicaciones deberán efectuarse antes del 1 de febrero del año siguiente a la solicitud de las ayudas. Asimismo se requerirá la información de los posibles incumplimientos que se detecten de las obligaciones mencionadas en el artículo 3 a los correspondientes organismos en el marco de sus competencias de la Administración General del Estado
8. Si del resultado de los controles se derivaran algún incumplimiento, se informará a los beneficiarios de las ayudas de la explotación en el plazo de tres meses posteriores a la fecha de finalización del control sobre el terreno. En el caso de que se hayan detectado irregularidades, el informe de control concretará su repercusión sobre el importe de las ayudas a percibir, concediendo al interesado un plazo de diez días, a fin de que pueda realizar las alegaciones que considere o presentar los documentos que estime necesarios.
9. En el caso de las irregularidades comunicadas tras los controles de admisibilidad, se elaborará un documento de evaluación, que se comunicará al interesado, en el que, a partir de los datos suministrados, se valore la gravedad, alcance, persistencia y reiteración de el/los incumplimiento/s detectado/s. El interesado dispondrá de un plazo de diez días, a fin de que pueda realizar las alegaciones que considere o presentar los documentos que estime necesarios.
10. Cada incumplimiento detectado en el control irá referido a cada uno de los requisitos o normas definidos en el artículo 4 y podrá dar lugar a una reducción del importe de las ayudas solicitadas.
11. Si el agricultor o su representante impiden la ejecución del control sobre el terreno, se reflejará dicha circunstancia en el acta, lo que motivará el rechazo de la solicitud de ayuda o de pago, en virtud del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 30/2022 de 23 de Diciembre por la que regulan el sistema de Gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.

#### **Artículo 6. Criterios de aplicación de las penalizaciones.**

1. Para la aplicación de las penalizaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad

reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI).

2. Para la evaluación de incumplimientos y sistema de cálculo para reducción de las ayudas se estará a lo dispuesto en el Anexo II de la presente Orden.

3. La aplicación de las sanciones administrativas y las reducciones en relación con la condicionalidad, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del título IV del Reglamento (UE) n.º 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021 y conforme al Anexo III de esta Orden.

4. Para otras actuaciones no recogidas en la presente Orden, se estará a las disposiciones establecidas en la normativa de aplicación y en la Circular 14/2023 del FEGA para el cumplimiento de la Condicionalidad para la campaña 2023 y siguientes.

### **Artículo 7. Actuaciones para la aplicación de penalizaciones**

1. Una vez finalizados los controles y tras la notificación de la resolución del expediente de condicionalidad al interesado, se trasladarán las penalizaciones de condicionalidad de los expedientes afectados a la herramienta informática necesaria para su aplicación por parte de las unidades gestoras en el pago de las ayudas.
2. En virtud del artículo 14.6 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, cuando los controles de condicionalidad reforzada no puedan concluirse antes de que el beneficiario interesado reciba el pago de las ayudas, el importe que deba ser abonado por el beneficiario como consecuencia de una penalización por incumplimiento se recuperará como pago indebido o mediante compensación.
3. Las penalizaciones de condicionalidad evaluadas en la gestión de la condicionalidad reforzada, serán comunicadas por el Servicio de Gestión de Ayudas a la Unidad de Coordinación del Organismo Pagador y al Interventor delegado para la PAC.

Disposición adicional primera. *Flexibilidades en la condicionalidad reforzada aplicando causa de fuerza mayor de oficio de sequía.*

Las consideraciones de fuerza mayor por la situación de sequía en 2023 se aplicarán sin necesidad de notificación individual por parte del interesado.

Las flexibilidades a aplicar en la condicionalidad reforzada en la campaña 2023 por causa de fuerza mayor de oficio de sequía son:

- BCAM 4 Creación de franjas de protección en los márgenes de los ríos.

Dentro de las obligaciones que se contemplan en la BCAM, se encuentra la obligación de mantener una cubierta vegetal que podrá ser sembrada o espontánea, que será distinguible del cultivo de la tierra agrícola contigua y en la cual no habrá producción agrícola. No obstante, y como consecuencia de las condiciones derivadas de la sequía, dicha franja podrá ser segada con fines agrícolas.

- BCAM 8.1: Porcentaje mínimo de superficie agrícola dedicada a superficies o elementos no productivos.

La BCAM establece la obligación de destinar un porcentaje mínimo a elementos no productivos. Debido a las causas de fuerza mayor, se da la posibilidad a que los barbechos que el beneficiario hubiera aportado a este fin, puedan ser pastoreados.

Disposición adicional segunda. *Beneficiarios del sector vitivinícola (artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) 1308/2013)*

En virtud del artículo 104.1 del Reglamento (UE) 2021/2116, queda derogado el Reglamento (UE) 1306/2013, no obstante, los artículos 91 a 97, 99 y 100 del mismo seguirán siendo aplicables para los regímenes de ayuda a que se refiere el artículo 5, apartado 7 (\*), del Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*) en relación con los gastos efectuados y los pagos realizados para las operaciones ejecutadas en virtud del Reglamento (UE) 1308/2013 después del 31 de diciembre de 2022 y hasta el final de dichos regímenes de ayuda.

(\*) Los artículos 39 a 54 del Reglamento (UE) 1308/2013 seguirán aplicándose después del 31 de diciembre de 2022 en lo que respecta a:

- a) los gastos efectuados y los pagos abonados en relación con las operaciones realizadas en virtud de dicho Reglamento antes del 16 de octubre de 2023 en el marco del régimen de ayuda a que se refieren los artículos 39 a 52 de dicho Reglamento;
- b) los gastos efectuados y los pagos abonados en relación con las operaciones realizadas en virtud de los artículos 46 y 50 de dicho Reglamento antes del 16 de octubre de 2025, siempre que, a más tardar el 15 de octubre de 2023, dichas operaciones se hayan realizado parcialmente y los gastos efectuados asciendan al menos al 30% del total previsto para gastos, y que dichas operaciones se hayan ejecutado en su totalidad a más tardar el 15 de octubre de 2025.

(\*\*) Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 que modifica los Reglamentos (UE) 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, Reglamento (UE) 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, Reglamento (UE) 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y Reglamento (UE) 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión

Disposición adicional tercera. *Beneficiarios de Desarrollo Rural*

En virtud del artículo 154.1 del Reglamento (UE) 2021/2115, queda derogado el Reglamento (UE) 1305/2013, no obstante, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2020/2220, seguirá aplicándose a la ejecución de los programas para el desarrollo rural de conformidad con el Reglamento (UE) 1305/2013 hasta el 31 de diciembre de 2025. Será aplicable, en las mismas condiciones, a los gastos efectuados por los beneficiarios y abonados por el organismo pagador en el marco de dichos programas para el desarrollo rural hasta el 31 de diciembre de 2025.

Por otro lado, en virtud del artículo 104.1 del Reglamento (UE) 2021/2116, los artículos 91 a 97, 99 y 100 del Reglamento 1306/2013 seguirán siendo aplicables en lo que respecta al Feader, en relación con los gastos efectuados por los beneficiarios y los pagos realizados por el organismo pagador en el marco de la ejecución de los programas de desarrollo rural en virtud del Reglamento (UE) 1305/2013.

No obstante lo anterior, según se establece en el artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2022/1172, las personas beneficiarias de los programas de desarrollo rural en base al Reglamento (UE) 1305/2013 con superficies subvencionadas sobre la base de los artículos (\*) 21, apartado 1, las letras a) y b), y los

artículos 28 y 29, 30, 31 y 34 a través de programas de desarrollo rural ejecutados hasta el 31 de diciembre de 2025 en virtud de dicho Reglamento, que reciban también pagos por superficie (\*\*) en virtud del plan estratégico de la PAC con arreglo al Reglamento (UE) 2021/2115, se considera que cumplen con sus obligaciones en materia de condicionalidad establecidas en el Reglamento (UE) 1306/2013, si cumplen con las obligaciones de la condicionalidad reforzada.

(\*) Los artículos 21, apartado 1, las letras a) y b), y los artículos 28 y 29, 30, 31 y 34 a través de programas de desarrollo rural ejecutados hasta el 31 de diciembre de 2025 son los siguientes:

- reforestación y creación de superficies forestales,
- implantación de sistemas agroforestales,
- agroambiente y clima,
- agricultura ecológica,
- pagos al amparo de Red Natura 2000 y Directiva Marco de Agua,
- zonas con limitaciones naturales u otras específicas, y
- servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques.

(\*\*) Los pagos por superficie en virtud del plan estratégico de la PAC con arreglo al Reglamento (UE) 2021/2115 a los que se refiere el párrafo anterior son: pagos directos y ecorregímenes e intervenciones bajo el artículo 70 (compromisos medioambientales, climáticos y otros compromisos de gestión)

Como consecuencia de la aplicación de la regla “n+3” de los programas de desarrollo rural, existen dos opciones de aplicación entre el periodo 2023 y 2025:

1) Traspaso de compromisos al nuevo periodo.

En el caso de traspasar los gastos comprometidos en los programas de desarrollo rural del anterior periodo al plan estratégico de la PAC en 2023, 2024 o 2025, que serán asumidos con cargo al presupuesto 2023-2027 de la nueva PAC, se aplica la condicionalidad reforzada de manera total a esos compromisos.

2) Continuación de los compromisos de los programas de desarrollo rural después de 2023.

En caso de que los compromisos de los programas de desarrollo rural que debían cumplir con la condicionalidad tradicional y que continúen bajo las normas antiguas, en el nuevo periodo deberán seguir cumpliendo con la condicionalidad.

Se puede considerar cumplidos todos los requisitos de la condicionalidad tradicional de las medidas de superficie relevantes de los programas de desarrollo rural, siempre y cuando los controles de la condicionalidad reforzada no revelen incumplimientos. Sólo en el caso de que los controles de la condicionalidad reforzada revelen incumplimientos, se llevarán a cabo controles específicos de la condicionalidad tradicional. Si se detectan incumplimientos, se aplicarán sanciones en virtud de las reglas de la condicionalidad tradicional y la reforzada.

Disposición final única. *Entrada en vigor*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

**Murcia, a    de    de 2023**  
**EL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA,**  
**GANADERIA Y PESCA**

**Antonio Luengo Zapata**

## ANEXO I

### NORMATIVA DE APLICACION

- Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) 1305/2013 y (UE) 1307/2013.
- Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) 1306/2013.
- Reglamento Delegado (UE) 1172/2022 de la Comisión de 4 de mayo de 2022 por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común y la aplicación y el cálculo de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad.
- Reglamento Delegado (UE) 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad.
- Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2022/1317 de la Comisión de 27 de julio de 2022 por el que se establecen excepciones al Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la aplicación de las normas en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra (normas BCAM) 7 y 8 para el año de solicitud 2023.
- Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021 por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM).
- Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.
- Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula el sistema de gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico y otras ayudas de la Política Agrícola Común.

- Real Decreto 1048/2022, de 27 de Diciembre, sobre la aplicación a partir de 2023 de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control.
- Real Decreto 1049/2022, de 27 de Diciembre, por el que se establece las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI).
- Real Decreto 1050/2022, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, que establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.
- Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.
- Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas.
- Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola
- Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria O.A., modificado por los Reales Decretos 1516/2006, de 7 de diciembre, 805/2011, de 10 de junio, y 401/2012, de 17 de febrero.
- Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.
- Real Decreto 285/2021, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones de almacenamiento, comercialización, importación o exportación, control oficial y autorización de ensayos con productos fitosanitarios
- Respecto a la aplicación de la Ley n.º 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor, se actualizan los elementos de control incluidos anteriormente en el Reglamento Legal de Gestión 1 (RLG 1) correspondientes al Ámbito de MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS CONDICIONES AGRICOLAS DE LA TIERRA.
- Código de buenas Practicas Agrarias de la Región de Murcia recogido en el Anexo V de la Ley nº 1/2018, de 7 de Febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del mar menor.

- Decreto nº 37/2022, de 31 de marzo por el que se deroga el decreto nº 122/2005 , de 4 de noviembre .
- Decreto-Ley n.º 1/2023, de 5 de abril, por el que se regula la eliminación excepcional de restos vegetales generados en explotaciones agrícolas, mediante quema controlada in situ, como medida fitosanitaria para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la Región de Murcia así como su aplicación a las pequeñas y microexplotaciones agrarias

## ANEXO II

### *Evaluación de incumplimientos*

Para la evaluación de los incumplimientos constatados se tendrá en cuenta la gravedad, alcance, persistencia, reiteración e intencionalidad de los mismos, tal y como establece el artículo 85.1 segundo párrafo del Reglamento (UE) n.º 2021/2116, en relación a los tres ámbitos de:

- Ámbito de Clima y Medio ambiente, incluidos el agua, el suelo y la biodiversidad de los ecosistemas,
- Ámbito de Salud Pública y Fitosanidad y
- Ámbito de Bienestar Animal.

#### **Gravedad, alcance, persistencia**

Con el fin de asegurar una aplicación homogénea en todo el territorio nacional, se establecen los siguientes niveles para cada uno de los parámetros gravedad, alcance y persistencia de un incumplimiento:

- Gravedad. Para cada uno de los requisitos/normas a controlar se clasificará la gravedad de los incumplimientos según los siguientes niveles:

A: Leve  
B: Grave  
C: Muy grave

- Alcance. Dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afectan únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma el alcance se evaluará según los siguientes niveles:

A: Sólo explotación  
B: Repercusiones fuera de la explotación

- Persistencia. Para cada uno de los requisitos/normas a controlar se clasificará la persistencia de los incumplimientos según los siguientes niveles:

A: Si no existen efectos o duran menos de un año  
B: Si existen efectos subsanables que duran más de un año  
C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada)

Para cada requisito/norma incumplido, se obtendrá una valoración teniendo en cuenta los niveles antes establecidos para los parámetros de gravedad, alcance y persistencia.

La correspondencia entre las valoraciones de cada requisito/norma y los porcentajes de reducción a aplicar, se expone a continuación:

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	% REDUCCIÓN incumplimientos no intencionados	% REDUCCIÓN incumplimientos intencionados
A	A	A	1%	15%
A	B	A	3%	20%
A	A	B		
A	B	B		
B	A	A		
B	B	A		
B	A	B		
B	B	B		
A	A	C	5%	100%
A	B	C		
B	A	C		
B	B	C		
C	A	A		
C	B	A		
C	A	B		
C	B	B		
C	A	C		
C	B	C		

### **Incumplimientos con 0% de reducción**

En el caso de incumplimientos no intencionales o intencionados, cuya valoración sea AAA y que se considere que no tienen consecuencias o que éstas sean insignificantes para la consecución del objetivo de la norma o requisito, no se aplicará penalización, y el incumplimiento no se tendrá en cuenta a efectos de la reincidencia o persistencia del mismo siempre y cuando haya sido corregido, si bien se comunicará a los interesados.

### **Incumplimientos no intencionados con reducción del 10%**

Se considerará que a los siguientes incumplimientos les corresponderá una reducción del 10% por tener graves consecuencias o riesgo para la salud humana o animal.

- Los requisitos 10.14, 10.15, 10.16, y 11.5 del ámbito de Bienestar Animal.
- Todos los requisitos del ámbito de Salud Pública y Fitosanidad, a los que según la evaluación les corresponda una reducción del 5% según la tabla del presente Anexo.

## ANEXO III

### APLICACIÓN Y CALCULO DE LAS SANCIONES

La sanción administrativa solo se impondrá si se detecta un incumplimiento en el plazo de tres años naturales consecutivos contados desde el año en que se produjera el incumplimiento, este inclusive.

Cuando el mismo incumplimiento se produzca de forma continuada a lo largo de varios años naturales, se aplicará una sanción administrativa por cada año natural en el que se haya producido el incumplimiento. Las sanciones administrativas se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o por conceder a la persona beneficiaria de las ayudas de que se trate respecto de las solicitudes de ayuda o de pago que se hayan presentado o presenten en el transcurso de los años naturales en que se haya producido el incumplimiento.

Cuando, en el año natural de constatación, la persona beneficiaria de las ayudas no presente una solicitud de ayuda o la sanción administrativa supere el importe total de los pagos concedidos o por conceder a la persona beneficiaria de las ayudas en relación con las solicitudes de ayuda que haya presentado o presente en el transcurso del año natural de constatación, la sanción administrativa se recuperará conforme al artículo 30 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/128 de la Comisión.

En caso de aplicarse reducciones y/o exclusiones se realizara mediante Resolución administrativa sujeta a los principios constitucionales de seguridad jurídica, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales y tutela judicial efectiva; así como a los principios legales de legalidad, órgano competente, procedimiento establecido, tipicidad y audiencia del interesado.

#### Principios generales relativos a los incumplimientos

El «alcance» de un incumplimiento se constatará teniendo en cuenta, en particular, si tiene grandes repercusiones o se limita a la propia explotación.

La «gravedad» de un incumplimiento dependerá, en particular, de la importancia de sus consecuencias, teniendo en cuenta los objetivos del requisito o de la norma en cuestión.

La «persistencia» de un incumplimiento dependerá, en particular, del tiempo que duren las repercusiones o de la posibilidad de poner fin a estas con medios aceptables.

Los incumplimientos se considerarán «constatados» si se detectan a raíz de controles realizados de acuerdo con el Reglamento (UE) 2021/2116 o después de haber sido puestos en conocimiento de la autoridad de control competente o, en su caso, del organismo pagador por cualquier otro medio.

#### Porcentajes de reducción en caso de incumplimiento no intencionado

La reducción de la ayuda será por norma general del 3% del total de los pagos, pero en caso de incumplimientos no intencionados constatados, el organismo pagador podrá decidir reducir el porcentaje establecido hasta el 1%, sobre la base de la evaluación del incumplimiento facilitada por la autoridad de control competente.

Cuando un incumplimiento no intencionado constatado tenga graves consecuencias para la consecución del objetivo de la norma o requisito en cuestión, o constituya un riesgo directo para la salud pública o animal, el organismo pagador podrá decidir aumentar el porcentaje hasta el 10%, sobre la base de la evaluación del incumplimiento facilitada por la autoridad de control competente.

En caso de que persista un incumplimiento no intencionado constatado del mismo requisito o norma durante **tres** años naturales consecutivos, el porcentaje de reducción solo se aplicará si la persona beneficiaria de las ayudas ha sido informada del incumplimiento constatado anterior. Si el mismo incumplimiento persistiera sin

motivo justificado por parte de la persona beneficiaria de las ayudas, se considerará un caso de incumplimiento intencionado.

Cuando un incumplimiento constatado no tenga consecuencias o estas sean insignificantes para la consecución del objetivo de la norma o requisito de que se trate y no se imponga ninguna sanción administrativa, el incumplimiento no se tendrá en cuenta a efectos de determinar la reiteración o persistencia de un incumplimiento.

### **Incumplimientos reiterados y porcentaje de reducción**

Según se establece en el artículo 83.5.c) del Reglamento (UE) 2021/2116, la reiteración de incumplimiento es el incumplimiento del mismo requisito o norma más de una vez en un período consecutivo de **tres** años naturales, siempre que el beneficiario haya sido informado de un incumplimiento previo y, en su caso, haya tenido la posibilidad de tomar las medidas necesarias para rectificar ese incumplimiento previo.

A efectos de constatar la reiteración de un incumplimiento, se tendrán en cuenta los incumplimientos de las normas de la condicionalidad tradicional establecidas con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 640/2014.

Según el artículo 85.6 del mismo Reglamento, cuando el mismo incumplimiento persista o se reitere una vez en tres años naturales consecutivos, el porcentaje de reducción será, por norma general, del 10% del importe total de los pagos y las reiteraciones adicionales del mismo incumplimiento sin motivo justificado por parte del beneficiario se considerarán casos de incumplimiento intencionado.

### **Porcentajes de reducción en caso de incumplimiento intencionado**

El porcentaje de reducción aplicable a un incumplimiento intencionado constatado será de al menos el 15% del importe total resultante de los pagos y la ayuda indicados en el artículo 83, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n.º 2021/2116. Sobre la base de la evaluación del incumplimiento facilitada por la autoridad de control competente, el organismo pagador podrá decidir aumentar dicho porcentaje hasta el 100%.

Se deberá tener en cuenta la excepción, que para el Requisito R 1.1. aparece en el Anexo VII de la Presente Orden.

Se considerará incumplimiento intencionado, la alteración o manipulación de cualquier tipo de registro obligatorio, así como la falsificación de facturas, autorizaciones u otro tipo de documentos acreditativos, la manipulación de alimentos en mal estado para modificar su aspecto, ocultar a la autoridad competente o sacrificar animales sospechosos de padecer enfermedades contagiosas transmisibles a los humanos, las situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales (según el artículo 14.1.b de la Ley 32/2007, el incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando concurra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos. Además, se deberá dar cuenta de los mismos, a los efectos que procedan, a las autoridades competentes que se mencionan en el artículo 19 de dicha Ley).

Además, cualquier situación que induzca a la autoridad competente a sospechar que se puede tratar de una actuación deliberada, será objeto de análisis para determinar si la misma ha sido intencionada o no.

### **Cálculo de las reducciones por múltiples incumplimientos en el mismo año natural**

Cuando un incumplimiento constatado de una norma constituya también un incumplimiento de un requisito, se considerará que se trata de un único incumplimiento. A los efectos del cálculo de las reducciones, el incumplimiento se considerará incluido en el ámbito de condicionalidad del requisito.

Cuando en el mismo año natural se hayan producido más de un incumplimiento no intencionado no recurrente, el procedimiento de fijación de la reducción se aplicará individualmente a cada incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes. No obstante, la reducción total no excederá de:

- a) un 5% del importe total resultante de los pagos y ayudas a que se refiere el artículo 83, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2021/2116, siempre que ninguno de los incumplimientos tenga consecuencias graves para la consecución del objetivo de la norma o requisito en cuestión ni constituya un riesgo directo para la salud pública o animal, o
- b) un 10% del importe total resultante de los pagos y ayudas a que se refiere el artículo 83, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2021/2116, cuando al menos un incumplimiento tenga graves consecuencias para la consecución del objetivo de la norma o requisito en cuestión o constituya un riesgo directo para la salud pública o animal.

Cuando en el mismo año natural se hayan producido más de un incumplimiento no intencionado recurrente constatado, el procedimiento de fijación de la reducción se aplicará individualmente a cada incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes. No obstante, el porcentaje de reducción aplicable no excederá del 20% del importe total resultante de los pagos y ayudas a que se refiere el artículo 83, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2021/2116.

Cuando en el mismo año natural se hayan producido más de un incumplimiento intencionado constatado, el procedimiento de fijación de la reducción se aplicará individualmente a cada incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes. No obstante, el porcentaje de reducción aplicable no excederá del 100% del importe total resultante de los pagos y ayudas a que se refiere el artículo 83, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2021/2116.

Cuando, en el mismo año natural, se hayan producido diversos casos de incumplimientos no intencionados, recurrentes e intencionados, se sumarán los porcentajes de reducción resultantes, tras la aplicación de los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo, según proceda. No obstante, el porcentaje de reducción aplicable no excederá del 100% del importe total resultante de los pagos y ayudas a que se refiere el artículo 83, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2021/2116.

## ANEXO IV

### VALORACION: ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS

VALORACIÓN ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<b>BCAM 1: Mantenimiento de los pastos permanentes basado en una proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola a escala regional en comparación con el año de referencia 2018. Reducción máxima del 5% en comparación con el año de referencia.</b>			
<b>B 1.1.</b> Que en caso de una reducción de la proporción anual de pastos permanentes igual o superior al 5% en relación con la proporción de referencia, se han reconvertido las superficies que pasaron de pasto permanente a otros usos.	C	A	B
<b>BCAM 2: Protección de humedales y turberas (Aplicación a partir del 1 de enero de 2024)</b>			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<b>B 2.1.</b> Que no se ha realizado desbroce en humedales y turberas con fines agrícolas en las superficies indicadas en la correspondiente capa SIGPAC, a excepción de aquellas superficies ligadas al cultivo tradicional del arroz (arrozales)	B	A	B
<b>B 2.2.</b> Que no se supera la carga ganadera máxima establecida (UGM/ha), en caso de que se mantenga una actividad agrícola ligada al pastoreo (para que dichas tierras sigan manteniendo la consideración de superficie agrícola)	A	A	A
<b>BCAM 3. Prohibición de quema de rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.</b>			
<b>Decreto-Ley n.º 1/2023, de 5 de abril, por el que se regula la eliminación excepcional de restos vegetales generados en explotaciones agrícolas, mediante quema controlada in situ, como medida fitosanitaria para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la Región de Murcia así como su aplicación a las pequeñas y microexplotaciones agrarias</b>			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<b>B 3.1.</b> Que realiza quema de restos vegetales, de manera autorizada, según las condiciones establecidas para la quemas en el anexo III del <b>Decreto-Ley n.º 1/2023, de 5 de abril</b> de la Región de Murcia.	<p>A. Quema con autorización, pero incumpliendo las condiciones establecidas para su realización.</p> <p>B. Quema sin autorización a mas de 400 m de zona forestal.</p> <p>C. Quema sin autorización a una distancia menor o igual a 400 m de una zona forestal.</p>	<p>A. Solo afecta a su explotacion</p> <p>B. Afecta a recintos colindantes</p>	<p>A. No provoca daños mediambientales</p> <p>B. Provoca contaminación ambiental en poblaciones urbanas</p> <p>C. Provoca daños a zona forestal colindante</p>

VALORACIÓN ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<b>B 3.2.</b> Que se cumple con lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.	<p><b>A</b> Pequeñas y microexplotaciones agrarias que realizan quemas de residuos con autorización, incumpliendo el condicionado (quema fuera de hora etc.).</p> <p><b>B</b> Pequeñas y microexplotaciones agrarias que realizan quemas de residuos sin la correspondiente comunicación.</p> <p><b>C</b> Resto de explotaciones agrarias que realizan quemas de residuos sin autorización. o pequeñas y microexplotaciones agrarias con abandono de fuego activo o que provocan incendio.</p>	<p><b>A</b> Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la quema de residuos vegetales</p> <p><b>B</b> Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados</p>	<p><b>A</b> no afecta a especies y/o hábitats de interés</p> <p><b>B</b> Afecta a especies y/o hábitats de interés</p>
<b>RLG 1: Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas</b>			
<b>R 1.1.</b> Que en superficies de regadío o que se riegan, el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por el Organismo de Cuenca Competente.  (1 INT.)*  Ver anexo VII presente Orden	<p><b>B</b> No se acredita el derecho de uso de agua de riego</p> <p><b>C</b> No acredita su derecho de uso de agua de riego en acuífero sobreexplotado</p>	A	A
<b>R 1.2.</b> Que la persona beneficiaria ha sido sancionada en firme por la autoridad medioambiental competente por no disponer de un sistema de control del agua de riego, que garanticen una información precisa sobre los caudales de agua efectivamente utilizados.	<p><b>B</b> Con carácter general</p> <p><b>C</b> En acuífero sobreexplotado (masas de agua subterráneas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico o ambos).</p>	A	<p><b>B</b> con carácter general</p> <p><b>C</b> La explotación se encuentra en acuífero sobreexplotado</p>
<b>R 1.3.</b> Que la persona beneficiaria ha sido sancionada en firme por la autoridad medioambiental competente, por no remitir por los medios establecidos la información de los volúmenes captados.	<p><b>B</b> Con carácter general</p> <p><b>C</b> En acuífero sobreexplotado</p>	A	A
<b>R 1.4.</b> No realizar vertidos directos ni indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con fosfatos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización.	C	B	C
<b>R 1.5.</b> No realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos, cenizas u otros materiales que contengan fosfatos en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas.	<p><b>B</b> En general</p> <p><b>C</b> Apilamiento en zona próxima a masas de agua superficial o subterránea</p>	<p><b>A</b> No afecta a recintos colindantes de otra explotación</p> <p><b>B</b> Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p><b>A</b> Apilamiento sin infiltración en el terreno</p> <p><b>B</b> Apilamiento con infiltración baja/puntual en el terreno</p> <p><b>C</b> Apilamiento de sustancias con elevada infiltración en el terreno</p>

VALORACIÓN ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p><b>RLG 2: Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1)</b></p> <p><b>Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor</b></p> <p><b>Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y medio ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, por las que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia.</b></p> <p><b>Anexo V de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor</b></p>			
<p><b>R 2.1.</b> Que la explotación dispone de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha).</p>	<p><b>A</b> Cuaderno de explotación con deficiencias leves</p> <p><b>B</b> Ausencia Balance de nitrógeno o balance incorrecto si procede según programa</p> <p><b>C</b> Ausencia de cuaderno de explotación</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>
<p><b>R 2.2.</b> No realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos u otros materiales en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas.</p>	<p><b>B</b> Apilamiento mas de 15 días en superficie sobre acuífero sobreexplotado. 5 días a partir de 2024</p> <p><b>C</b> Apilamiento mas de 72 horas en zona del Mar Menor</p>	<p><b>A</b> No afecta a recintos colindantes de otra explotación</p> <p><b>B</b> Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p><b>A</b> Apilamiento sin infiltración en el terreno</p> <p><b>B</b> Apilamiento con infiltración baja/puntual en el terreno</p> <p><b>C</b> Apilamiento de sustancias con elevada infiltración en el terreno</p>
<p><b>R 2.3.</b> No realizar apilamiento de estiércoles en los periodos de lluvia dentro del periodo comprendido entre el 15 de septiembre y el 31 de Octubre del año en curso y del 1 al 30 de Abril del año siguiente.</p>	<p><b>B</b> Apilamiento dentro de periodo prohibido y esta sobre masa de agua subterránea que no se encuentran en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo</p> <p><b>C</b> Apilamiento dentro de periodo prohibido en zona del Mar Menor o sobre masa de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y/o próximas a masa de agua superficial</p>	<p><b>A</b> No afecta a recintos colindantes de otra explotación</p> <p><b>B</b> Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p><b>A</b> Apilamiento sin infiltración en el terreno</p> <p><b>B</b> Apilamiento con infiltración baja/puntual en el terreno</p> <p><b>C</b> Apilamiento de sustancias con elevada infiltración en el terreno</p>
<p><b>R 2.4.</b> Que la explotación dispone, cuando proceda, de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados así como de estiércoles, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.</p>	<p><b>A</b> Capacidad insuficiente</p> <p><b>B</b> Depósito con fugas o sistema de retirada inadecuado</p> <p><b>C</b> Ausencia de depósito o de sistema de retirada</p>	<p><b>A</b> Los recintos colindantes de otra explotación no se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento de ensilados o estiércoles ganaderos</p> <p><b>B</b> Proximidad a curso o masa de agua o los recintos</p>	<p><b>A</b> Subsancable en menos de un año (ganaderos con algún error en la justificación del sistema de retirada sin que ello implique una contaminación por nitratos)</p> <p><b>B</b> Resto de los casos</p>

VALORACIÓN ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
		colindantes de otra explotación se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento de ensilados o estiércoles ganaderos	
<b>R 2.5.</b> Que se respetan los periodos establecidos por las comunidades autónomas en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>B</b>
<b>R 2.6.</b> Que se respetan las cantidades máximas por hectárea establecidas por la comunidad autónoma para el uso de estiércol y de otros fertilizantes que se consideren en el programa de actuación.	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>B</b>
<b>R 2.7.</b> Que no se aplican fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua según la anchura establecida de 5 m.	<b>B</b> Existe banda de protección, pero no se guarda la anchura mínima establecida <b>C</b> No existe banda de protección	<b>B</b>	<b>B</b>
<b>R 2.8.</b> Que se respeta la prohibición o limitación de aplicar fertilización mineral u orgánica en estado líquido, con la excepción de sistemas de fertirrigación en terrenos con pendiente superior al 15 %	<b>B</b>	<b>A</b> La aplicación de fertilizantes en terrenos con pendiente acusada sólo afecta a la explotación <b>B</b> La aplicación de fertilizantes en terrenos con pendiente acusada afecta a recintos colindantes de otra explotación	<b>B</b>
<b>R 2.8.1 CCAA MURCIA 1)</b> Que se dispone por parte de las explotaciones ganaderas ubicadas en las Zonas Vulnerables de un Plan de Gestión de purines y estiércoles conforme al programa de actuación.	<b>A</b> Plan incompleto <b>B</b> No dispone de plan de gestión de estiércoles	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 2.8.2 CCAA MURCIA 2)</b> Las explotaciones ganaderas de carácter intensivo de las especies porcinas y aves deberán implantar mejores técnicas disponibles (MTDs) conforme al programa de actuación.	<b>A</b> No aplica MTDs en explotaciones con capacidad productiva no superior a 120 UGM en el caso del porcino y no superior a 55 UGM en el caso avícola. <b>B</b> No aplica MTDs en explotaciones con capacidad productiva superior a 120 UGM en el caso del porcino y superior a 55 UGM en el caso avícola	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 2.8.3 CCAA MURCIA 3)</b> Cumplimiento de las obligaciones establecidas de comunicación por parte de las explotaciones ganaderas y validación por parte de las agrícolas conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 3/2020 de recuperación y protección de Mar Menor para el Registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas. (REMODEGA).	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 2.8.4 CCAA MURCIA 4)</b> La existencia de infracciones calificados como graves o muy graves, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 3/2020 de recuperación y protección de Mar Menor.	<b>A</b> Existencia de infracciones leves <b>B</b> Existencia de infracciones graves <b>C</b> Existencia de infracciones muy graves	<b>B</b>	<b>B</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(2 INT.)*			
* Los aspectos incluidos en el programa de actuación de la comunidad autónoma no recogidos en este anexo, deberán ser valorados de acuerdo con los criterios que establezca la comunidad autónoma.			
<b>BCAM 4. Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos</b>			
Las obligaciones de esta BCAM no afectarán a las pequeñas acequias de riego u otras infraestructuras similares.			
<p><b>B 4.1.</b> Se crearán franjas de protección de al menos 5 metros de ancho, a lo largo de los cursos de agua, así como de los embalses, lagos y lagunas, considerados a partir de la ribera, que estarán situadas en la parcela agrícola, de forma que los bordes de estas franjas sean paralelos al borde del cauce o masa de agua, pudiendo estar ocupadas por vegetación de ribera.</p> <p>Esta anchura mínima deberá respetar cualquier otra anchura mínima superior que pudiera estar recogida en los Códigos de Buenas Prácticas Agrarias y los programas de actuación establecidos en el marco de la Directiva 91/676/CEE para zonas vulnerables por contaminación por nitratos u otra normativa de obligada aplicación), o la recogida en la etiqueta de los productos fitosanitarios y/o en su autorización, en el caso de que exista una limitación mayor.</p> <p>En zonas con canales de riego importantes en las que se pueda producir percolación de materias nocivas, la anchura mínima de la franja de protección se ajustará por las ccaa, pero no será inferior a 1 metro.</p> <p>En la franja de protección no habrá producción agrícola, excepto en el caso de los cultivos leñosos que ya estén implantados antes de que la persona beneficiaria tuviera obligación de cumplir la norma, ya que el arranque podría disminuir la protección de los márgenes.</p> <p>Se mantendrá una cubierta vegetal que podrá ser sembrada o espontánea, que será distinguible de la tierra agrícola contigua. Asimismo, se permitirá el pastoreo o la siega.</p>	<p><b>A</b> Existe franja de protección (con cubierta vegetal) pero no se guarda la anchura mínima establecida</p> <p><b>B</b> Existe franja de protección (sin cubierta vegetal) pero no se guarda la anchura mínima establecida</p> <p><b>C</b> No existe franja de protección (hay cultivo o no hay, pero su manejo es similar al del cultivo, por lo que no es distinguible).</p>	A	<p>A Canales de riego</p> <p>B Cuando afecta a cursos de agua de caudal proximos a núcleos urbanos</p> <p>C En Red natura 2000</p>
<p><b>B 4.2.</b> En las franjas de protección no se podrán aplicar fertilizantes ni fitosanitarios.</p> <p>Se podrán realizar en caso necesario, labores superficiales de mantenimiento, para evitar la proliferación de plagas y enfermedades que constituyan un riesgo sanitario para los cultivos adyacentes. Asimismo, la autoridad competente de la comunidad autonoma podrá autorizar tratamientos para el control de plagas por razones fitosanitarias determinando, en cualquier caso, las condiciones en que se hayan de llevar a cabo.</p>	<p>B Se han aplicado fertilizantes y Se han aplicado fitosanitarios sin autorización de la autoridad competente</p>	B	<p>B Efectos que duran más de un año, pero son subsanables</p> <p>C Efectos no subsanables o los fitosanitarios aplicados son de elevada toxicidad</p>

**VALORACIÓN ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS**

REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
-------------------	----------	---------	--------------

**BCAM 5. Gestión mínima de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente**

<p>B 5.1. Que en las superficies que se destinen a cultivos herbáceos o cultivos leñosos, no se labra la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea mayor o igual al 10 por ciento, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales.</p> <p>En el caso de plantaciones de cultivos leñosos que estuvieran implantadas antes del 1 de enero del 2023, cuyo marco de plantación no permita labrar transversalmente a la dirección de máxima pendiente, la autoridad competente podrá permitir excepcionalmente algún tipo de labor vertical en dicha dirección, debiendo quedar todo ello debidamente justificado.</p> <p>En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.</p> <p>Las comunidades autónomas podrán autorizar la no aplicación de esta obligación cuando pueda suponer un riesgo de vuelco de la maquinaria y por ende de la vida de los operarios.</p> <p>El interesado deberá aportar para tal fin, un informe en que se justifique que la maquinaria que tiene inscrita en el registro del ROMA puede volcar al realizar las labores de labranza en una pendiente mayor o igual del 10%</p>	<p>B Pendiente &gt; o igual 10%</p> <p>C Zona de elevado riesgo de erosión</p>	<p><b>A</b> En general (aumento del riesgo de erosión eólica o hídrica)</p> <p><b>B</b> Existen parcelas adyacentes de otras explotaciones afectadas por fenómenos de erosión hídrica debidos a este incumplimiento</p>	<p>B</p>
---	--	---	----------

**BCAM 6: Cobertura mínima de suelo para evitar suelos desnudos en los períodos más sensibles**  
**Se aplica a las tierras de cultivo (excluyendo los pastos temporales) y los cultivos permanentes**

<p><b>B 6.1.</b> Cultivos herbáceos. En las parcelas agrícolas que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se labrará el suelo con volteo ni con laboreo vertical, entre la fecha de recolección de la cosecha y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la resiembra.</p> <p>El suelo deberá mantenerse cubierto permanentemente salvo el tiempo imprescindible entre el levantamiento del rastrojo de la cosecha anterior y la siembra, teniendo en cuenta las características del cultivo siguiente</p>	<p>B Con carácter general</p> <p>C Zona de elevado riesgo de erosión</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b> En general</p> <p><b>B</b> Zona de elevado riesgo de erosión</p>
--	--	-----------------	--

VALORACIÓN ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p><b>B 6.2.</b> En el caso de cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 10 por ciento, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o banales, será necesario mantener una cubierta vegetal que podrá ser sembrada o espontánea, de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección, entre los meses de octubre a marzo, ambos incluidos.</p> <p>No obstante, en el momento en que pueda competir con el cultivo o imposibilite su recolección, la autoridad competente de la comunidad autónoma podrá autorizar la eliminación de dicha cubierta, pudiendo ser incorporada mediante una labor superficial, respetando en todo caso lo establecido en el apartado relativo a cultivos leñosos de la BCAM 5.</p>	<p>B En general</p> <p>C Zona elevado riesgo erosión</p>	A	<p>A En general</p> <p>B Zona de elevado riesgo de erosión</p>
<p><b>B 6.3</b> No se podrá arrancar ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 10 por ciento, salvo en las zonas en las que así se establezca y sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente. En estos casos hay que respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento. Quedan exceptuados aquellos recintos en los que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas de retención o banales.</p>	<p>B en general</p> <p>C zonas de elevado riesgo de erosión</p>	A	<p>A Menos del 50% de la superficie del recinto</p> <p>B Mayor o igual al 50% de la superficie del recinto</p>
<p><b>B 6.4</b> Tierras de barbecho. Se realizarán prácticas tradicionales de manejo del suelo, prácticas de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta adecuada del suelo.</p> <p>No se realizarán tratamientos agrícolas sobre los barbechos entre los meses de abril y junio, ambos incluidos.</p>	<p>A En general</p> <p>B Se han realizado tratamientos agrícolas entre los meses de abril y junio</p>	<p>A En general</p> <p>B En caso de que la falta de labores de mantenimiento, afecten a recintos colindantes (riesgo fitosanitario, incendios...)</p>	B
<p><b>BCAM 7: Rotación en tierras de cultivo excepto en cultivos bajo agua.</b> La rotación de cultivos es de obligado cumplimiento desde 1 de Enero de 2024, teniendo en cuenta los cultivos declarados en los tres años previos y los dos años previos en caso de justificarse mediante el empleo de cultivos secundarios.</p>			
<p><b>B 7.1.</b> Se realizará una rotación de cultivos en la explotación exceptuando en cultivos plurianuales.</p>	<p>A Superficie sin rotar &lt; 20% de las tierras de cultivo</p> <p>B Superficie sin rotar <math>\geq</math> al 20%</p>	A	B
<p><b>B 7.2.</b> Se realizará una diversificación de cultivos en la explotación, exceptuando en cultivos plurianuales</p>	<p>B La explotación tiene más de 10 ha y es menor o igual de 30 ha</p> <p>C La explotación tiene más de 30 ha</p>	A	B

VALORACIÓN ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<b>RLG 3: Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7)</b>			
<b>R 3.1.</b> Que en las explotaciones ubicadas en Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), se cumplen las limitaciones establecidas en sus planes de gestión.	<b>B</b> Sanciones Graves o muy graves por parte del organismo competente	<b>B</b>	<b>B</b>
<b>R 3.2.</b> Que los agricultores no llevan a cabo cambios que impliquen la eliminación o transformación de la cubierta vegetal, sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.	<b>A</b> Fuera de ZEPA <b>B</b> En ZEPA y afectada una superficie menor de 0,5 Has <b>C</b> En ZEPA y afectada una superficie mayor o igual a 0,5 Has	<b>A</b>	<b>A</b> Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave <b>B</b> Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave <b>C</b> Desaparición del hábitat natural de algún ave
<b>R 3.3.</b> Que el agricultor no ha levantado edificaciones ni ha llevado a cabo modificaciones de caminos sin autorización de la administración cuando sea preceptiva.	<b>A</b> Fuera de ZEPA: Edificaciones/modificaciones <b>B</b> En ZEPA: Edificaciones/modificaciones que afectan a una superficie menor de 0,5 Has <b>C</b> En ZEPA: Edificaciones/modificaciones que afectan a una superficie igual o mayor a 0,5 Has	<b>A</b> No afecta a recintos colindantes de otra explotación <b>B</b> Afecta a recintos colindantes de otra explotación	<b>A</b> Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave <b>B</b> Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave <b>C</b> Desaparición del hábitat natural de algún ave
<b>R 3.4.</b> Que no se depositan, más allá del buen uso necesario, o se abandonan en la explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable.	<b>A</b> Abandono/depósito de productos <b>B</b> Abandono/depósito de elementos sólidos que puedan ser ingeridos o de sustancias tóxicas <b>C</b> Abandono/depósito de sustancias tóxicas en ZEPA	<b>A</b> No afecta a recintos colindantes de otra explotación <b>B</b> Afecta a recintos colindantes de otra explotación	<b>A</b> Abandono/depósito subsanable y sin infiltración en el terreno <b>B</b> abandono/depósito de sustancias no subsanable e infiltración baja/puntual en el terreno <b>C</b> abandono/depósito de sustancias con elevada infiltración en el terreno
<b>R 3.5.</b> Que no se roturan lindes sin la autorización de la administración cuando sea preceptiva.	<b>A</b> Se ha alterado la linde <b>B</b> Se ha eliminado la linde <b>C</b> Se ha alterado o eliminado la linde y afecta a una zona Red Natura 2000	<b>A</b> Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de la linde <b>B</b> Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de la linde	<b>A</b> Cuando el daño provocado a la linde exige pequeñas labores de reparación o es fácil su recuperación o no afecta a especies y/o hábitats de interés <b>B</b> Cuando el daño provocado a la linde exige labores de reparación complejas o es difícil su recuperación o afecta a especies y/o hábitats de interés <b>C</b> Se ha eliminado la linde

VALORACIÓN ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<b>R 3.6.</b> No realizar ningún tratamiento agrícola sobre los barbechos durante el periodo reproductivo de las aves que se extiende entre los meses de abril a junio, ambos incluidos, pudiendo extender este periodo las Comunidades autónomas en función del periodo de cría de las diferentes especies.	<b>B</b>	<b>A</b> Afecta solo a recintos de la propia explotación <b>B</b> Afecta a recintos de otras explotaciones	<b>B</b>
<b>RLG 4: Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7)</b>			
<b>R 4.1.</b> Que en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos (por ejemplo: uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.)	<b>B</b> En general  <b>C</b> Existencia de cebos envenenados, uso ilegal de productos tóxicos y muy tóxicos, existencia de especies exóticas invasoras ya sean animales o vegetales	<b>A</b> No afecta a recintos colindantes de otra explotación y no hay especies catalogadas en la explotación  <b>B</b> Afecta a recintos colindantes de otra explotación o hay especies catalogadas en la explotación	<b>A</b> Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de alguna especie  <b>B</b> Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de alguna especie  <b>C</b> Desaparición del hábitat natural de alguna especie
<b>R 4.2.</b> Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afección a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.	<b>B</b> No dispone del certificado de no afectación o no se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental  <b>C</b> No dispone de la declaración de impacto ambiental o de Evaluación ambiental Estratégica, o de Autorización Ambiental Integrada	<b>A</b> No afecta a recintos colindantes de otra explotación  <b>B</b> Afecta a recintos colindantes de otra explotación	<b>A</b> Afección en su caso de fácil recuperación del hábitat natural  <b>B</b> Alteración grave de difícil recuperación del hábitat o afección a fauna y flora en su caso  <b>C</b> Desaparición del hábitat natural o de especie de fauna y flora en su caso
<b>BCAM 8:</b>			
<b>8.1. Porcentaje mínimo de la superficie agrícola dedicada a superficies o elementos no productivos</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Porcentaje mínimo de al menos el 4% de las tierras de cultivo de las explotaciones agrícolas dedicadas a superficies y elementos no productivos, incluidas las tierras en barbecho.</b></li> <li>- <b>Cuando un agricultor se comprometa a dedicar al menos el 7% de sus tierras de cultivo a superficies y elementos no productivos, incluidas las tierras en barbecho, en el marco de un régimen ecológico reforzado de conformidad con el artículo 31, apartado 6, el porcentaje que se atribuirá al cumplimiento de esta norma BCAM se limitará al 3%.</b></li> <li>- <b>Porcentaje mínimo de al menos el 7% de las tierras de cultivo de las explotaciones agrícolas, si se incluyen también cultivos intermedios y los cultivos fijadores de nitrógeno, cultivadas sin hacer uso de productos fitosanitarios, de los cuales el 3% serán</b></li> </ul>			

VALORACIÓN ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>tierras en barbecho o elementos no productivos. Los Estados miembros deben utilizar el factor de ponderación de 0,3 para los cultivos intermedios.</p> <p><b>8.2. Mantenimiento de los elementos del paisaje</b></p> <p><b>8.3. Prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves</b></p>			
<p>B 8.1 En las tierras de cultivo de las explotaciones se deberá cumplir, al menos, una de las siguientes opciones:</p> <p>a) Las explotaciones agrícolas deberán dedicar un porcentaje mínimo del 4% de la tierra de cultivo a superficies y elementos no productivos, incluidas las tierras en barbecho.</p> <p>b) En el caso de que la persona beneficiaria se comprometa a dedicar al menos el 7% de sus tierras de cultivo a superficies y elementos no productivos, incluidas las tierras en barbecho bajo un ecorrégimen, la parte que debe atribuirse al cumplimiento de la presente BCAM se limitará al 3%.</p> <p>c) Por otra parte, si en la explotación existen cultivos intermedios o fijadores de nitrógeno, producidos sin productos fitosanitarios (aplicando un factor de ponderación del 0,3 para los cultivos intermedios), se deberá alcanzar el 7%, de los cuales las superficies y elementos no productivos serán el 3%.</p>	<p><b>B</b> Con carácter general</p> <p><b>C</b> Si en los cultivos fijadores de nitrógeno se emplean productos fitosanitarios</p>	B	B
<p><b>B 8.2.</b> Las superficies de cultivos fijadores de nitrógeno que pretendan computarse para cumplir la BCAM 8.1. no podrán ir seguidas en la rotación de cultivos de la explotación por tierras en barbecho, para evitar el riesgo de lixiviación del nitrógeno fijado por los CFN en otoño, y aprovechar la mejora del suelo que se obtiene con este tipo de cultivos.</p>	B	A	B
<p><b>B 8.3.</b> No se podrá efectuar una alteración de las particularidades topográficas o elementos del paisaje, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente.</p> <p><u>Excepción:</u> la construcción de paradas para corrección de ramblas, regueros y bancales, así como las operaciones de refinado de tierras que se realicen en aquellas parcelas que se vayan a dedicar al cultivo del arroz y otros de regadío.</p>	<p>A Se ha alterado el elemento</p> <p>B Se ha eliminado el elemento</p> <p>C Se ha alterado o eliminado el elemento y afecta a una zona Red Natura 2000</p>	<p>A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de elementos del paisaje</p> <p>B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de elementos del paisaje</p>	<p>A Cuando el daño provocado al elemento del paisaje exige pequeñas labores de reparación o es fácil la recuperación del elemento del paisaje dañado o no afecta a especies y/o hábitats de interés</p> <p>B Cuando el daño provocado al elemento del paisaje exige labores de reparación complejas o es difícil la recuperación del elemento del paisaje dañado o afecta a especies y/o hábitats de interés</p> <p>C Se ha eliminado el elemento del paisaje</p>
<p><b>B 8.4.</b> No se podrán realizar operaciones de corte de los setos y árboles no cultivados</p>	A Ausencia de sanciones Leves por parte		A Alteración del hábitat

VALORACIÓN ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
durante la época de cría y reproducción de las aves, salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental. Se tomará como referencia el periodo comprendido entre los meses de marzo a agosto.	del organismo competente <b>B</b> Ausencia de sanciones Graves por parte del organismo competente <b>C</b> Ausencia de sanciones Muy Graves por parte del organismo competente	B	natural de las aves <b>B</b> Alteración del hábitat natural de las aves en zona Red Natura <b>C</b> Desaparición del hábitat natural de las aves
<b>B 8.5.</b> se prohíbe la recolección mecánica nocturna en los cultivos permanentes que presenten plantaciones intensivas en seto de porte alto, denso follaje y en los que se produzca la anidación o pernoctación de aves, con objeto de proteger a las aves durante la época de cría y reproducción.	<b>A</b> Ausencia de sanciones Leves por parte del organismo competente <b>B</b> Ausencia de sanciones Graves por parte del organismo competente <b>C</b> Ausencia de sanciones Muy Graves por parte del organismo competente	B	<b>A</b> No hay alteración del hábitat natural de las aves <b>B</b> Alteración del hábitat natural de las aves <b>C</b> Alteración del hábitat natural de las aves en zona Red Natura
<b>BCAM 9: Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados como pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios Natura 2000</b>			
<b>B 9.1.</b> En los pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles, situados en las zonas que contemplan las Directivas 92/43/CEE ("Hábitats") o 2009/147/CE ("Aves") no se han convertido, labrado o efectuado labores más allá de las necesarias para su mantenimiento.	C	A	<b>B</b> Se han labrado <b>C</b> Se han convertido
<b>B 9.2.</b> Que en el caso de que un agricultor haya convertido o labrado pastos permanentes sujetos a la obligación contemplada en la norma 9.1., se ha reconvertido dicha superficie a pastos permanentes, y se han respetado, si la autoridad competente así lo determina, las instrucciones establecidas con la finalidad de invertir los daños causados al medio ambiente por dicha acción.	C	A	<b>B</b>
<b>BCAM 10: Fertilización sostenible</b>			
<b>Se deberá cumplir con las obligaciones de acuerdo con el calendario y condiciones establecidas en el Real Decreto 1051/2022 por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.</b>			
<b>B 10.1.</b> Todas las operaciones encaminadas a aportar nutrientes o materia orgánica al suelo deben de estar correctamente registradas en el cuaderno de explotación.	<b>A</b> Deficiencias leves en el registro de operaciones en el cuaderno de explotación <b>B</b> Cuaderno de explotación con deficiencias o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación) <b>C</b> Falta de registro de operaciones en el cuaderno de explotación	A	A
<b>B 10.2.</b> La explotación, cuando proceda, cuenta con un plan de abonado para cada unidad de producción de la misma.	<b>A</b> No hay plan de abonado para alguna unidad de producción de la explotación <b>B</b> No hay plan de abonado para ninguna	A	A

VALORACIÓN ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>Aplicable a partir de Septiembre de 2024.</p> <p>Se exceptúa de esta obligación a las unidades de producción que no superen las 10 hectáreas de superficie, siempre que sean de secano o estén dedicadas únicamente a pastos o cultivos forrajeros para autoconsumo.</p>	unidad de producción de la explotación		
B 10.3. Aplicación localizada de purines y enterrado de estiércoles sólidos en las superficies agrícolas.	B	B	B

## ANEXO V

### VALORACION: ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA Y FITOSANIDAD

VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA Y FITOSANIDAD			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p><b>RLG 5: Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).</b></p>			
R 5.1. Que los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos sean seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.	B	<p>A Producto en la explotación en mal estado</p> <p>B Producto fuera de la explotación en mal estado (detectado por denuncias)</p>	A
R 5.2. Que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).	C	A	B
R 5.3. Que se han tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente.	C	B	C
R 5.4. Que se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación. Queda incluida la gestión de cadáveres.	B	B	A
R 5.5. Que se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las			

VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA Y FITOSANIDAD			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
recetas).	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
<b>R 5.6.</b> Que se almacenan adecuadamente los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).	<b>A</b> piensos envasados <b>B</b> piensos no envasados y en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal <b>C</b> piensos no envasados y en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal cuando éstos sean residuos o sustancias peligrosas	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 5.7.</b> Que los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>B</b>
<b>R 5.8.</b> Que se dispone de los registros relativos a:  La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal, la cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos, registro de tratamientos veterinarios, enfermedades que puedan afectar a la seguridad de los productos de origen animal, resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana, cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal, cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente, uso de fitosanitarios y biocidas (cuaderno armonizado MAPA/comunidades autónomas o similar).	<b>A</b> Deficiencias leves en registros <b>B</b> Deficiencias graves en registros o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de su conservación) <b>C</b> Falta de registros	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 5.9.</b> Que las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y que las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>A</b>
<b>R 5.10.</b> Que la leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>A</b>
<b>R 5.11.</b> En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor dispone y utiliza un sistema para separar la leche de los animales	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA Y FITOSANIDAD			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.			
<b>R 5.12.</b> Que los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>A</b>
<b>R 5.13.</b> Que los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y contruidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>A</b>
<b>R 5.14.</b> Que los lugares destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>A</b>
<b>R 5.15.</b> Que las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc.), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>A</b>
<b>R 5.16.</b> Que el ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular: antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>A</b>
<b>R 5.17.</b> Que inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8° C si es recogida diariamente y no superior a 6° C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 5.18.</b> Que en las instalaciones del productor los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 5.19.</b> Que es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (cuaderno armonizado MAPA / comunidades autónomas o similar).	<b>A</b> Deficiencias leves en registros <b>B</b> Deficiencias graves en registros o, en su caso, no se han mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación)	<b>A</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA Y FITOSANIDAD			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	C Falta de registro		
R 5.20. Que es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (cuaderno armonizado MAPA / comunidades autónomas o similar).	A Deficiencias leves en registros B Deficiencias graves en registros o, en su caso, no se han mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación) C Falta de registro	A	A
R 5.21. Que el agricultor declara que en caso de considerar que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informaría al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informaría a las autoridades competentes y colaboraría con ellas.	B	B	A
<b>RLG 6: Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias <math>\beta</math>-agonistas en la cría de ganado y se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3).</b>			
R 6.1. Que no se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta- – agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.	C	B	C
R 6.2. Que no se poseen animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que no se comercializan animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.	C	B	C
R 6.3. Que no se dispone de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.	C	B	C
R 6.4. Que en caso de administración de productos autorizados, se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.	C	B	C
<b>RLG 7: Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p.1)</b>			
R 7.1. Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAPA)	C	A afecta solo a l apropi explotación. B afecta a recintos colindantes de otra explotación	C
R 7.2. Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la		A afecta solo a l apropi	A: Cuando en la ficha no haya días de plazo de

VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA Y FITOSANIDAD			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
etiqueta (almacenamiento seguro/ lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc.), ajustándose a las exigencias del Programa Nacional de Control Oficial de la Higiene de la Producción Primaria Agrícola y del Uso de Productos Fitosanitarios.	<b>B</b>	explotación. <b>B</b> afecta a recintos colindantes de otra explotación	seguridad (NP) para el cultivo tratado. <b>B:</b> Cuando el plazo de seguridad para el cultivo tratado sea menor o igual a 15 días. <b>C:</b> Cuando el plazo de seguridad para el cultivo tratado sea mayor a 15 días.
<b>RLG 8: Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71)</b>			
<b>R 8.1.</b> Disponer del registro de aplicación de productos fitosanitarios actualizado, con el registro de tratamientos fitosanitarios.	<b>A</b> Registro de Aplicación de productos fitosanitarios con deficiencias leves o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario <b>B</b> Registro de Aplicación de productos fitosanitarios con deficiencias graves o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario <b>C</b> Ausencia de registro de tratamiento fitosanitario	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 8.2.</b> Adquisición del nivel de capacitación.	<b>A</b> El operario dispone de nivel de capacitación Basico pero realiza tareas de nivel de capacitación cualificado o tiene el carnet caducado <b>B</b> Ausencia de carnet de manipulador de productos fitosanitarios y por lo tanto ausencia de nivel de capacitacion	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 8.3.</b> Inspección de los equipos de aplicación en uso.	<b>B</b> Los equipos de aplicacion de productos fitosanitarios no han sido inspeccionados por ITEAF acreditada y no se dispone de solicitud para hacerla.	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 8.4</b> Reducción del uso de plaguicidas o de sus riesgos en zonas específicas.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>A</b> Efectos que duran menos de 1 año. <b>B</b> Efectos que duran más de un año, pero son subsanables. <b>C</b> Efectos no subsanables o los fitosanitarios aplicados son de elevada toxicidad
<b>R 8.5.</b> Manipulación y almacenamiento de plaguicidas y sus envases y restos: no pongan en peligro la salud humana ni el medio ambiente:	<b>B</b> No disponen de lugar específico de almacenamiento de plaguicidas y sus envases	<b>A</b> afecta solo a la propia explotación. <b>B</b> afecta a recintos colindantes de otra explotación	<b>B</b> se observan derrames de plaguicidas en la zona de los envases



## ANEXO VI

### VALORACION: ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p><b>RLG 9: Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 10 de 15.1.2009, p. 7)</b></p> <p><b>Este RLG es aplicable únicamente a terneros de menos de 6 meses, confinados para la cría y engorde</b></p>			
<p><b>R 9.1.</b> Que no se mantiene encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento, que la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados.</p>	<p><b>A</b> No se mantiene en grupo hasta el 10% de los animales</p> <p><b>B</b> 11-50%</p> <p><b>C</b> Más del 50%</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>
<p><b>R 9.2.</b> Que los terneros se mantienen en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el requisito 9.1., en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva:</p> <p>- Alojamiento individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1.</p> <p>- Alojamiento individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros.</p> <p>- Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m<sup>2</sup> (&lt; 150 kg), 1,7 m<sup>2</sup> (≥ 150 kg y &lt; 220 kg), 1,8 m<sup>2</sup> (≥ 220 kg).</p> <p>Nota:</p> <p>No se aplica a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.</p>	<p><b>A</b> Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal</p> <p><b>B</b> 11-50%</p> <p><b>C</b> Más del 50%</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>
<p><b>R 9.3.</b> Que los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).</p>	<p><b>A</b> Hay indicios de no atención diaria, pero no hay lesiones, ni sufrimiento de animales</p> <p><b>B</b> Se constata desatención y hay animales enfermos o heridos o padecen sufrimiento, sin tratamiento</p> <p><b>C</b> Se constata que hay animales enfermos o heridos sin recibir tratamientos y padecen sufrimiento de forma que pone en peligro su vida</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>
<p><b>R 9.4.</b> Que los establos están contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.</p>	<p><b>A</b> Los terneros no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.</p> <p><b>B</b> Si, además, puede afectar de forma grave al bienestar de los animales de forma que se produzcan lesiones</p> <p><b>C</b> Si, además, puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	que ponga en peligro su vida		
<b>R 9.5.</b> Que no se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche). Si se ata a los terneros (en el caso exceptuado), que las ataduras no causen heridas, y que estén diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, y que se inspeccionan periódicamente.	<p><b>A</b> Se encuentran hasta el 10% de animales atados, sin que sea procedente</p> <p><b>B</b> Se encuentran más del 10% de animales atados, sin que sea procedente</p> <p><b>C</b> Hay animales que presentan heridas ocasionadas por las ataduras</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 9.6.</b> Que los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no son perjudiciales para los animales y se pueden limpiar y desinfectar a fondo. Que se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.	<p><b>A</b> Los equipos y construcciones, por la conservación o características de sus materiales, son de difícil limpieza o desinfección, pero eso no les causa daños ni afecta de forma importante al bienestar de los animales</p> <p><b>B</b> Los equipos y construcciones son de material que pueden causar daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma importante al bienestar de los animales</p> <p><b>C</b> Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar grave daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección, pudiendo afectar de forma grave a su bienestar o incluso su muerte</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 9.7.</b> Que los suelos no son resbaladizos, no presentan asperezas y las áreas para tumbarse los animales están adecuadamente drenadas y son confortables.	<p><b>A</b> Los suelos son resbaladizos o presentan asperezas o el sistema de drenaje no es correcto, pero no produce lesiones a los terneros</p> <p><b>B</b> Los suelos son resbaladizos o presentan asperezas de manera que puede afectar de forma grave al bienestar de los animales produciéndoles lesiones</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 9.8.</b> Que los terneros de menos de dos semanas disponen de lecho adecuado.	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 9.9.</b> Que se dispone de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas. Los sistemas eléctricos están instalados de modo que se evita cualquier descarga.	<p><b>A</b> No se cumplen los requerimientos relativos al n° de horas y/o intensidad</p> <p><b>B</b> La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento.</p> <p><b>C</b> Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada. Las instalaciones eléctricas son muy deficientes pudiendo provocar descargas.</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 9.10.</b> Que los terneros reciben, al menos, dos raciones diarias de alimento, y que cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás, cuando los terneros están alojados en grupo y no son alimentados a voluntad por un sistema automático.	<p><b>B</b> Si no cumple este requisito, los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre sí y contra los elementos del comedero</p> <p><b>C</b> Si se observan animales caquéuticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o</p>	<b>A</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	incluso la muerte		
<b>R 9.11.</b> Que los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.	<p><b>A</b> El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales.</p> <p><b>B</b> Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales</p> <p><b>C</b> Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 9.12.</b> Que cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua apta en todo momento.	<p><b>B</b> Disponen de agua, pero existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada para la salud de los terneros</p> <p><b>C</b> Cuando no existe agua en el momento de la inspección</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 9.13.</b> Que los terneros reciben calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 9.14.</b> Que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.	<b>C</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 9.15.</b> Que no se pone bozal a los terneros.	<b>C</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 9.16.</b> Que se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.	<p><b>A</b> Cuando reciben una cantidad de fibra inferior a lo establecido</p> <p><b>B</b> No reciben aporte diario de fibra</p> <p><b>C</b> No reciben nunca aporte de fibra y hay alteraciones digestivas y nutricionales</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>RLG 10: Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 47 de 18.2.2009, p. 5)</b>			
<b>R 10.1.</b> Que las cerdas no están atadas.	<b>C</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
<p><b>R 10.2.</b> Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que la densidad de cría en grupo sea adecuada: 0,15 m2 (hasta 10 kg), 0,20 m2 (entre 10-20 kg), 0,30 m2 (entre 20-30 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m2 (entre 50-85 kg), 0,65 m2 (entre 85-110 kg), 1,00 m2 (más de 110 kg).</p> <p>Los locales de estabulación para los cerdos se construirán de forma que:</p> <p>- Los suelos serán lisos, pero no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos y se diseñarán, construirán y cuidarán de forma que no les causen daño o sufrimiento. Serán adecuados al tamaño y al peso de</p>	<p><b>A</b> Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal.</p> <p>Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro. Los suelos son resbaladizos y con asperezas, pero no produce lesiones a los cerdos. Los cerdos no pueden verse.</p> <p><b>B</b> 11-50%. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro, afectando de forma grave al bienestar de los animales de forma que se produzcan lesiones. Los suelos son resbaladizos y con</p>	<b>A</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>los cerdos y, si no se equipan con lechos de paja, formarán una superficie rígida, plana y estable.</p> <p>- los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo</p> <p>- los animales puedan descansar y levantarse normalmente</p> <p>- ver otros cerdos; sin embargo, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.</p>	<p>asperezas y producen lesiones a los cerdos o el lecho no es el adecuado</p> <p><b>C</b> Más del 50%. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro, afectando de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida</p>		
<p><b>R 10.3.</b> Que la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).</p>	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
<p><b>R 10.4.</b> Que, para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que pueden darse la vuelta en el recinto.</p> <p>Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.</p>	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
<p><b>R 10.5.</b> Que, para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (requisito 10.3) el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.</p>	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
<p><b>R 10.6.</b> Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, que la anchura de las aberturas sea adecuada a la fase productiva de los animales (no supera: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y que la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la</p>	<p><b>A:</b> Los animales mantenidos temporalmente en recintos individuales se dan la vuelta con dificultad.</p> <p><b>B:</b> No se respetan las anchuras establecidas.</p> <p>Los animales mantenidos temporalmente en recintos individuales no pueden darse la vuelta</p>	<b>A</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>cubrición).</p> <p>Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), pueden darse la vuelta fácilmente (excepto que haya una instrucción del veterinario en contra).</p>			
<p><b>R 10.7.</b> Que las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.</p>	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
<p><b>R 10.8.</b> Que las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.</p>	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
<p><b>R 10.9.</b> Que el ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dB.</p>	<p><b>A</b> Cuando se supera los 85 dB en un 10%</p> <p><b>B</b> Cuando se supera los 85 dB en un 20%</p> <p><b>C</b> Cuando se supera los 85 dB en un 30%</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
<p><b>R 10.10.</b> Que los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.</p>	<p><b>A</b> No se cumplen los requerimientos relativos al n ° de horas y/o intensidad</p> <p><b>B</b> La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento</p> <p><b>C</b> Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
<p><b>R 10.11.</b> Que los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).</p> <p>NOTA: Según el documento sobre la gestión de las explotaciones porcinas para evitar la caudofagia, que forma parte del Plan de acción para la prevención del raboteo sistemático (<a href="https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/en-la-granja/Ganado_porcino.aspx">https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/en-la-granja/Ganado_porcino.aspx</a>), el material manipulable que permita el desarrollo de actividades de investigación y manipulación es aquel que suscita conducta exploratoria en más del 18% de los cerdos activos, y valores inferiores a 18 se consideran insuficientes.</p> <p>Para calcular este valor:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- observar a los cerdos activos durante 2 minutos</li> <li>- contar el número de cerdos que están explorando un material de enriquecimiento (A)</li> <li>- contar el número de cerdos que están interactuando con otros cerdos y con los accesorios del corral (B)</li> <li>- Calcular: <math>100 A / (A+B)</math> y comprobar si este valor es menor de 18</li> </ul>	<p><b>A</b> Cuando disponen de suficientes elementos manipulables, pero no en todas las corraletas</p> <p><b>B</b> Cuando los cerdos no disponen de elementos manipulables en todos los corrales o, cuando sí disponen de elementos manipulables en todos los corrales, pero sin alcanzar el porcentaje fijado para suscitar la conducta exploratoria.</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
<p><b>R 10.12.</b> Que todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos.</p>	<p><b>B</b> Si no cumple este requisito los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos de la corraleta</p>	<b>A</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	C Si se observan animales caquéuticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte		
R 10.13. Que todos los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.	<p><b>A</b> El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales.</p> <p><b>B</b> Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales</p> <p><b>C</b> Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada</p>	A	A
R 10.14. Se acredita que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. En el caso de los lechones, la reducción de dientes no se efectúa de forma rutinaria sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Se realiza antes del 7º día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.	<p><b>LECHONES</b></p> <p><b>A</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas</li> <li>- o después de los primeros 7 días</li> <li>- o por personal no capacitado</li> </ul> <p><b>B</b> Se incumplen simultáneamente dos de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas</li> <li>- Después de los siete primeros días de vida</li> <li>- Por personal no capacitado</li> </ul> <p><b>C</b> Se realiza de forma rutinaria y después de los primeros 7 días y por personal no capacitado</p> <p><b>VERRACOS</b></p> <p><b>A</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se realiza de forma rutinaria</li> <li>- o por personal no capacitado</li> </ul> <p><b>B:</b> Se realiza de forma rutinaria y por personal no capacitado</p>	A	A
R 10.15. Se acredita que antes de efectuar el raboteo se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. El raboteo no se efectúa de forma rutinaria. Si se realiza en los siete primeros días de vida, lo hace un veterinario u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas. Tras ese lapso de tiempo, solo puede realizarla un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.	<p><b>A</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas</li> <li>- Si se realiza de forma no rutinaria, antes del 7º día por personal no veterinario ni persona capacitada</li> <li>- Si se realiza de forma no rutinaria, después</li> </ul>	A	A

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
NOTA: A la hora de valorar la gravedad del incumplimiento de este requisito, se tendrá en cuenta si se ha presentado el plan de acción para la prevención del raboteo sistemático.	del 7º día por personal no veterinario <b>B</b> - Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas y antes del 7º día por personal no veterinario ni persona capacitada - Se realiza de forma rutinaria y después del 7º día por personal no veterinario <b>C</b> Si se realiza después del 7º día y no se utiliza anestesia ni analgesia prolongada		
<b>R 10.16.</b> Que la castración de los machos se efectúa por medios que no sean de desgarro de tejidos, por un veterinario o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas y si se realiza tras el 7º día de vida, la lleva a cabo un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.	<b>A</b> - Se realiza sin desgarro, antes del 7º día por un no veterinario ni persona capacitada - Si se realiza sin desgarro, después del 7º día por personal no veterinario <b>B</b> Se realiza con desgarro <b>C</b> Se realiza con desgarro y después del 7º día no se utiliza anestesia ni analgesia prolongada	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 10.17.</b> Que las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y que la superficie de suelo libre de obstáculos es igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).	<b>A</b> Cuando los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de cerdos y la superficie es la correcta <b>B</b> Cuando los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de cerdos y la superficie no es la correcta	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 10.18.</b> Que en caso necesario las cerdas gestantes y cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos (comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 10.19.</b> Que las cerdas disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 10.20.</b> Que los lechones disponen una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.	<b>A</b> Incumplimiento sin provocar sufrimiento grave <b>B</b> En el caso de que se puedan provocar sufrimientos graves <b>C</b> En el caso de que se puedan provocar sufrimientos muy graves o incluso la muerte de los cochinitos	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 10.21.</b> Que los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 10.22.</b> Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptan las medidas que	<b>A</b> Cuando no se adoptan medidas pero los animales no presentan heridas <b>B</b> Cuando no se adoptan medidas y los	<b>A</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.	animales presentan heridas leves <b>C</b> Cuando no se adoptan medidas y los animales presentan heridas graves		
<b>R 10.23.</b> Cochinitillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que el uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.	<b>C</b> Si se verifica que el uso de tranquilizantes es rutinario o si aún, siendo excepcional, se realiza sin consultar al veterinario	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 10.24.</b> Cochinitillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permita la mezcla a edades tempranas.	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 10.25.</b> Cochinitillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría): Que los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo.  Cerdas y cerdas jóvenes: que se adoptan las medidas que minimizan las agresiones en los grupos.	<b>A</b> En el caso de cochinitillos destetados y cerdos de producción, no hay separación de animales agresivos o en peligro. En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, cuando se adoptan medidas para evitar peleas, pero se observa que son insuficientes.  <b>B</b> En el caso de cochinitillos destetados y cerdos de producción, no hay separación de animales agresivos o en peligro y estos últimos presentan lesiones. En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, cuando se adoptan medidas para evitar peleas, pero se observan animales con lesiones físicas.  <b>C:</b> En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, no se adoptan medidas	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>RLG 11: Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23).</b>			
<b>R 11.1.</b> Que los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.	<b>A</b> El incumplimiento afecta de manera negativa al bienestar animal  <b>B</b> Si puede afectar de manera grave al bienestar de los animales, de forma que se produzcan lesiones y/o sufrimiento  <b>C</b> Si puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 11.2.</b> Que los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente son inspeccionados una vez al día, como mínimo.	<b>A</b> Hay indicios de no atención diaria, pero no hay lesiones, ni sufrimiento de animales  <b>B</b> Se constata desatención y hay animales enfermos o heridos o padecen sufrimiento, sin tratamiento  <b>C</b> Se constata que hay animales enfermos o heridos sin recibir tratamiento y padecen sufrimiento de forma que se pone en peligro su vida	<b>A</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 11.3. Que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.	<p><b>B</b> Presencia de un animal enfermo o herido sin que esté recibiendo tratamiento adecuado</p> <p><b>C</b> Presencia de un animal gravemente herido o enfermo sin que esté recibiendo tratamiento adecuado</p>	A	A
R 11.4. Que en caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.	<p><b>A</b> Existe local pero la yacija no es seca y cómoda</p> <p><b>B</b> No existe local o zona específica para animales enfermos o heridos</p>	A	A
R 11.5. Que el ganadero tiene registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) se mantiene cinco años como mínimo	<p><b>A</b> Registro con deficiencias leves</p> <p><b>B</b> Deficiencias graves en el registro o el mismo no ha sido mantenido durante 5 años (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación)</p> <p><b>C</b> Falta del registro</p>	A	A
R 11.6. Que el ganadero registra los animales encontrados muertos en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación, y que este registro se mantienen tres años como mínimo.	<p><b>A</b> Registro con deficiencias leves</p> <p><b>B</b> El registro con deficiencias graves o no ha sido mantenido durante 3 años (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación)</p> <p><b>C</b> Falta del registro</p>	A	A
R 11.7. Que los materiales de construcción con los que contactan los animales puedan limpiarse y desinfectarse a fondo, no les causen perjuicio, no presentando bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales, y los animales se mantienen de forma que no sufren daños.	<p><b>A</b> Los equipos y construcciones, por la conservación o características de sus materiales son de difícil limpieza o desinfección, pero eso no les causa daños ni afecta de forma importante al bienestar de los animales</p> <p><b>B</b> Los equipos y construcciones son de material que pueden causar daño a los animales, hay presencia de animales contusionados debido a los bordes salientes, o los materiales son de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma importante al bienestar de los animales</p> <p><b>C</b> Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar grave daño a los animales, hay presencia de animales heridos debido a los bordes afilados o salientes, o los materiales son de difícil limpieza y desinfección, pudiendo afectar de forma grave a su bienestar o incluso su muerte</p>	A	A
R 11.8. Que las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no son perjudiciales para los animales.	<p><b>A</b> Alguna de las condiciones no es satisfactoria, pero no afecta de forma importante al bienestar de los animales</p> <p><b>B</b> Las condiciones medioambientales pueden afectar de forma importante al bienestar de los animales</p> <p><b>C</b> Las condiciones ambientales inadecuadas han causado muerte a los animales</p>	A	A

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<b>R 11.9.</b> Que los animales no se mantienen en oscuridad permanente, ni están expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada, la iluminación con la que cuentan satisface las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y se dispone de la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.	<p><b>A</b> No se cumplen los requerimientos relativos al nº de horas y/o intensidad</p> <p><b>B</b> La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento</p> <p><b>C</b> Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 11.10.</b> Que en la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.	<p><b>A</b> En general</p> <p><b>B</b> Si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectar gravemente la salud y el bienestar de los animales</p> <p><b>C</b> Si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectarle de forma muy grave la salud y el bienestar de los animales</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 11.11.</b> Que todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) sean inspeccionados al menos una vez al día.	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 11.12.</b> Que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema, y que existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto.	<p><b>B</b> Que no funciona o no se dispone de sistema de emergencia o del sistema de alarma (en el caso de explotaciones con sistema de ventilación artificial) y no hay incidencia de mortalidad en la explotación.</p> <p><b>C</b> Que no se dispone de sistema de emergencia y/o de sistema de alarma o no funcionan los sistemas de alarma (en el caso de explotaciones con sistema de ventilación artificial) o no funcionan y hay incidencia de mortalidad en la explotación.</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 11.13.</b> Que los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente, y que no se da a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento.	<p><b>A</b> El sistema de alimentación no es adecuado, pero no hay animales afectados o su efecto es leve</p> <p><b>B</b> Los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos del comedero</p> <p><b>C</b> Si se observan animales caquéuticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 11.14.</b> Que todos los animales tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y que tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.	<p><b>A</b> El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o comederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales.</p> <p><b>B</b> Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales o si los animales se agolpan a la hora de comer o beber, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos del comedero</p>	<b>A</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	<b>C</b> Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada o se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte		
<b>R 11.15.</b> Que los equipos de suministro de alimentos y agua estén concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y que la competencia entre animales se reduzca al mínimo.	<b>A</b> Equipos mal concebidos o ubicados, pero no hay contaminación ni rivalidad <b>B</b> Existe contaminación de los alimentos, o se desencadena rivalidad entre los animales o afecta gravemente al bienestar de los animales	<b>A</b>	<b>A</b>
<b>R 11.16.</b> Que no se mantiene a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni se usan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evita sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas. Que se cumple la normativa vigente en materia de mutilaciones. Que no se administra a ningún animal ninguna otra sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico tal como se define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 96/22/CE, a menos que los estudios científicos de bienestar animal o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.	<b>A</b> cuando le comporta un padecimiento <b>B</b> cuando el animal está sufriendo gravemente <b>C</b> cuando el padecimiento puede provocar la muerte. Cuando se administran sustancias a los animales con fines diferentes a los terapéuticos, profilácticos o zootécnicos.	<b>A</b>	<b>A</b>

## ANEXO VII: INCUMPLIMIENTOS INTENCIONADOS EN LA REGIÓN DE MURCIA

Se podría considerar incumplimiento intencionado, la alteración o manipulación de cualquier tipo de registro obligatorio, así como la falsificación de facturas, autorizaciones u otro tipo de documentos acreditativos, la manipulación de alimentos en mal estado para modificar su aspecto, ocultar a la autoridad competente o sacrificar animales sospechosos de padecer enfermedades contagiosas transmisibles a los humanos, las situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales (según el artículo 14.1.b de la Ley 32/2007, el incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando concorra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos. Además, se deberá dar cuenta de los mismos, a los efectos que procedan, a las autoridades competentes que se mencionan en el artículo 19 de dicha Ley).

No obstante, como la relación anterior no es exhaustiva, la comunidad autónoma podrá elaborar una lista de incumplimientos intencionados en la que se incluyan al menos los especificados en el párrafo anterior

### VALORACIÓN ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA TIERRA

**REQUISITO LEGAL DE GESTION. RLG 1: Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas**

**Requisito 1.1 Que en superficies de regadío o que se riegan, el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por el Organismo de Cuenca Competente.**

**Incumplimiento  
(1 INT.)**

**Reduccion del 15%:**

No se acredita el derecho de uso de agua en superficies igual o inferior a 0,5 Has. exceptuando en invernaderos que se aplicaran las reducciones abajo descritas.

**Reduccion del 20%:**

B No se acredita el derecho de uso de agua en superficies que no están sobre masas de agua subterráneas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico o ambos.

**Reduccion del 100%:**

C No acredita su derecho de uso de agua de riego en superficies sobre masas de agua subterráneas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico o ambos.

**Requisito 2.8.4 CCAA MURCIA 4) La existencia de infracciones calificados como graves o muy graves, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 3/2020 de recuperación y protección de Mar Menor.**

**Incumplimiento  
(2 INT.)**

**Reduccion del 15%:**

A Existencia de infracciones leves

**Reduccion del 20%:**

B Existencia de infracciones graves

**Reduccion del 100%:**

C Existencia de infracciones muy graves



## VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA Y FITOSANIDAD

**REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 5.** Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria

**Art. 17(1) (\*):** Sobre higiene de los productos alimentarios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y 183/2005, y sobre higiene de los productos de origen animal (desarrollado por el reglamento (CE) n° 853/2004).

Requisito 5.4) Que se almacenen y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación. Queda incluida la gestión de cadáveres.

### **Incumplimiento**

#### **% Reducción**

**(1 INT 3.):** Se comercializan los animales de explotación o sus productos con residuos de sustancias peligrosas. La gestión de cadáveres pone en riesgo la salud pública o el medio ambiente. 100%

Requisito 5.5) Que se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).

### **Incumplimiento**

#### **% Reducción**

**2(INT 4 .):** Cualquiera de las sustancias anteriores no autorizadas. 100%

**REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 6. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias  $\beta$ -agonistas en la cría de ganado**

**Artículo 3, letras a), b), d) y e) y artículos 4, 5 y 7: Comprobar que no hay en la explotación, salvo que exista una información, sustancias no autorizadas, no administrar dichas sustancias a los animales (salvo las excepciones para los tratamientos zootécnicos o terapéuticos) y no comercializar animales a los que se les hayan suministrado sustancias o productos no autorizados y en caso de administración de productos autorizados que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.**

Requisito 6.1) Que no se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta- – agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.

**Incumplimiento**

**% Reducción**

**(3 INT)** incumplimiento de este requisito.

100%

Requisito 6.2) Que no se poseen animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que no se comercializan animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.

**Incumplimiento**

**% Reducción**

**(4 INT)** Se comercializan los animales de explotación o sus productos con residuos de sustancias prohibidas o en caso de la excepciones, no se respeta el periodo mínimo de espera.

100%

## ANEXO VIII

### GESTIÓN DE PASTOS EN LA CONDICIONALIDAD REFORZADA Y CONDICIONALIDAD SOCIAL EN LA REGIÓN DE MURCIA

La Región de Murcia tiene una extensión de 11.314 km<sup>2</sup>, situándose en el Sureste de la Península Ibérica. Presenta un clima mediterráneo, de tipo subtropical, con inviernos moderados y veranos calurosos. La Región de Murcia, se encuentra en una zona de transición entre los climas mediterráneos y los climas semiáridos que avanzan las características del desierto norteafricano dando lugar a temperaturas más altas y precipitaciones escasas. Esta aridez climática, el territorio regional se encuentra en su mayor parte bajo un régimen semiárido (200-350 mm), es la principal responsable de las características y singularidad de los pastos murcianos.

En el año 2007 la Consejería de Agricultura y Agua realiza la publicación, “*Tipificación, Cartografía, y evaluación de los recursos pastables de la Región de Murcia*”, en la que se diferencian dos grandes tipos de pastos; pastos naturales (forestales) y pastos agrícolas (por tipo de cultivo).

- Los pastos naturales (terreno forestal) ocupan casi la mitad de la superficie de la Región de Murcia, si se considera que es susceptible de aprovechamiento cualquier superficie forestal. Si se exceptúa como superficie pastable el arbolado denso (FO en SIGPAC), prácticamente el resto de superficie forestal se puede clasificar como pastos arbustivos (PR y PA en SIGPAC).
- Pastos agrícolas, aproximadamente la mitad de la superficie regional se encuentra cultivada (siendo el principal potencial pastable cultivado los rastrojos de todo tipo, rastrojeras). Los cultivos forrajeros tienen una presencia testimonial en la Región de Murcia y los prados o praderas son inexistentes.

El resultado final es que en la Región de Murcia prácticamente el 100% de los pastos son naturales y en su mayoría sobre superficie forestal.

La determinación de su carácter forestal vendrá dada cuando el recinto de uso PR o PA cumpla con el concepto de monte definido en el artículo 5 de la Ley 43/2003, de Montes.

*1. A los efectos de esta ley, se entiende por monte todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas.*

*Tienen también la consideración de monte:*

*a) Los terrenos yermos, roquedos y arenales.*

*b) Las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte en el que se ubican.*

*c) Los terrenos agrícolas abandonados que cumplan las condiciones y plazos que determine la comunidad autónoma, y siempre que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal.*

*d) Todo terreno que, sin reunir las características descritas anteriormente, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable.*

*e) Los enclaves forestales en terrenos agrícolas con la superficie mínima determinada por la Comunidad Autónoma.*

Además, varias leyes autonómicas; Ley 8/2014, Ley 10/2018 y Ley 3/2020, acotan y definen concretamente los aspectos que la citada Ley de montes dejaba bajo la determinación de

las CCAA, definiendo unas características generales para toda la Comunidad autónoma y otras específicas para la Cuenca del Mar Menor

- Concepto de monte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
  1. Los terrenos agrícolas abandonados sobre los que no se hayan desarrollado siembras o plantaciones características de cultivos agrícolas en un plazo de 20 años y siempre que hayan aparecido signos inequívocos de su carácter forestal.
  2. Los enclaves forestales en terrenos agrícolas, entendiéndose por tales las superficies cubiertas de vegetación arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea, y que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas. A estos efectos, se considerarán como monte en todo caso aquellos enclaves que tengan:
    - a. Una superficie mínima de 1 hectárea.
    - b. Los de cualquier superficie que presente al menos una de las siguientes características:
      - Que posean una pendiente superior al 20%.
      - Que se encuentren situados en un espacio natural protegido de la Red Natura 2000 o presenten hábitats de interés comunitario o especies de flora silvestre protegida.
      - Las riberas y sotos en los márgenes de los cauces fluviales, ramblas, humedales, embalses de agua y lagunas litorales.
      - Que la superficie forestal provenga de trabajos subvencionados de reforestación de terrenos agrícolas.
- Singularidades en las zonas 1 y 2 definidas en la Ley 3/2020 recuperación y protección del Mar Menor
  1. Los terrenos agrícolas abandonados sobre los que no se hayan desarrollado siembras o plantaciones características de cultivos agrícolas en un plazo de 10 años y siempre que hayan aparecido signos inequívocos de su carácter forestal.
  2. Los enclaves forestales en terrenos agrícolas, entendiéndose por tales las superficies cubiertas de vegetación arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea, y que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas. A estos efectos, se considerarán como monte en todo caso aquellos enclaves que tengan:
    - a. Una superficie mínima de 0,5 hectáreas.

El Real Decreto 1049/2022 establece las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la PAC, en su anexo II se describen las normas de las buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra, de éstas, las que hacen referencia a pastos son; la BCAM 1 y la BCAM 9.

- BCAM 1. Mantenimiento de los pastos permanentes basado en una proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola a escala regional en comparación con el año de referencia 2018. Reducción máxima del 5 % en comparación con el año de referencia.

Cuando la proporción anual de pastos permanentes en cada comunidad autónoma sufra una disminución igual o superior del 5 % respecto a la proporción de referencia y la variación en términos absolutos de la superficie dedicada a pastos permanentes supere el límite establecido en el apartado anterior se deberá reconvertir la superficie necesaria a pastos permanentes.

Las personas beneficiarias de las ayudas obligadas a dicha reconversión serán aquellas que, sobre la base de las solicitudes presentadas durante los dos últimos años naturales, hayan convertido superficies de pastos permanentes a otros usos.

- BCAM 9. Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados como pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios Natura 2000.

No se podrán convertir ni labrar, ni efectuar labores más allá de las necesarias para su mantenimiento en los pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles, situados en las zonas que contemplan la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y la Directiva 2009/147/CE, relativa a la conservación de las aves silvestres.

En el caso de que un agricultor haya convertido o labrado pastos permanentes sujetos a la obligación contemplada en el apartado anterior, las personas beneficiarias de las ayudas estarán obligadas a la reconversión de dicha superficie de pastos permanentes, así como, si la autoridad competente lo determina, a respetar las instrucciones que esta establezca con la finalidad de invertir los daños causados al medio ambiente por dicha acción.

Según el Informe sobre el plan estratégico de la PAC 2021 de 19/08/2022 en el epígrafe 3.10.4.2.4, indica que las comunidades autónomas, que son las autoridades competentes en agricultura y medioambiente, son las responsables de definir y designar los pastos medioambientalmente sensibles (PMS), teniendo en cuenta las características edafoclimáticas de cada una de las regiones, así como la propia tipología de las explotaciones siempre que se encuentren en la red Natura 2000, como por ejemplo: pastos que se encuentren por encima de una determinada altitud, pastos considerados de alto valor de conservación, pastos considerados como hábitat natural según la Directiva 92/43/CEE, pastos que se encuentran en zonas catalogadas como Zona Especial de Conservación (ZEC) y, en algunas regiones, pastos incluidos en determinadas superficies de Natura 2000, entre otros.

A continuación se describe, para la Región de Murcia, la gestión de los diferentes tipos de pastos diferenciados en la BCAM 1; pastos permanentes y en la BCAM 9; pastos medioambientalmente sensibles.

En primer lugar el organismo con competencias en Condicionalidad y SIGPAC, comprobará que todos los recintos inspeccionados con el uso PR/PA que se han convertido a tierras de cultivo o cultivos permanentes, eran anteriormente pastos y no pertenecían a ningún otro uso como pudiera ser Improductivo o Elementos del Paisaje.

En el caso de considerar que debería haber pertenecido a Elementos del Paisaje, se definirá su pertenencia al elemento en concreto (terrazas, setos, lindes, islas, etc...) obligando igualmente al beneficiario de ayudas a la restauración al estado original del mismo. Para la restauración de los elementos del paisaje podrá solicitar el apoyo del organismo con competencias en Montes, Patrimonio Natural, Biodiversidad o Paisaje, especialmente en aquellos como islas y enclaves de vegetación natural.

Para hacer una correcta discriminación y un primer cribado sobre los recintos de pastos convertidos a otros usos, y previo a solicitar información a los restantes organismos (en materia de montes, patrimonio natural y biodiversidad), que debido a sus competencias, se encuentran involucrados en la gestión de los pastos (en especial la reconversión o restauración de los mismos), estos organismos deberán suministrar unas instrucciones mínimas de aquellas características que de no cumplirse hacen que directamente el recinto no deba ser estudiado por el organismo en cuestión, ya que no se encontraría bajo sus competencias, como por ejemplo; solo recintos mayores de 0,5 ha, solo recintos que intersecten la capa de hábitats, que intersecten con zona sensible aves esteparias, etc

- **Gestión pastos medioambientalmente sensibles BCAM 9.**

Sobre los definidos como tal (según PEPAC 2021 epígrafe 3.10.4.2.4), no podrán realizarse conversiones o transformaciones a tierras de cultivo o cultivos permanentes, no puede haber más producción que la del propio pasto. La reconversión es obligatoria para todos los recintos y superficies detectadas.

En caso de haberse producido su conversión el procedimiento de reconversión a pastos será el siguiente.

- Recintos o superficies a las que les aplica la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad o que presenta hábitats de interés comunitario o especies de flora silvestre protegida, o cualquier otra determinación que figure en los Planes de gestión de la RN2000.

El organismo con competencias en Patrimonio Natural y/o Biodiversidad es el responsable en pronunciarse si el recinto se encuentra en este ámbito.

El organismo con competencias en Medio Natural y/o Biodiversidad deberá establecer la metodología (calendario, especies, mantenimiento,.. etc) para la restauración.

El seguimiento y comprobación del cumplimiento de las medidas de restauración las realizará el organismo con competencias en Condicionalidad.

- Recintos o superficies a las que les aplica la Ley 43/2003, de Montes, (caso de no aplicar el supuesto anterior).

El organismo con competencias en Montes es el responsable en pronunciarse si el recinto se encuentra en este ámbito, es decir, si es terreno forestal.

El organismo con competencias en Montes deberá establecer la metodología (calendario, especies, mantenimiento,.. etc) para la restauración.

El seguimiento y comprobación del cumplimiento de las medidas de restauración las realizará el organismo con competencias en Condicionalidad.

- Recintos o superficies a las que no les aplican los supuestos anteriores.

El recinto o superficie se considerará agraria. El organismo con competencias en Condicionalidad es el responsable para establecer la metodología (calendario, especies, mantenimiento, etc..) para la reconversión, la cual podrá ser el mantenimiento de un barbecho semillado.

El seguimiento y comprobación del cumplimiento de las medidas de restauración las realizará el organismo con competencias en Condicionalidad.

- **Gestión pastos permanentes BCAM 1.**

La proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola en comparación con el año de referencia 2018 no se podrá ver reducida en más de un 5%. Caso de superarse el umbral del 5% Las personas beneficiarias de ayudas obligadas a reconversión serán aquellas que, sobre la base de las solicitudes presentadas durante los dos últimos años naturales, hayan convertido superficies de pastos permanentes a otros usos.

La prelación para efectuar las reconversiones, sobre la base de las solicitudes presentadas durante los dos últimos años naturales, será la siguiente:

1º recintos o superficies declarados como monte (terrenos forestales) y dentro de estos en primer lugar los de mayor superficie roturada.

2º recintos o superficies agrias y dentro de estos en primer lugar los de mayor superficie convertida.

El procedimiento para la reconversión a pastos será el siguiente.

- Recintos o superficies a las que les aplica la Ley 43/2003, de Montes (Orden de prelación 1º).

El organismo con competencias en Montes es el responsable en pronunciarse si el recinto se encuentra en este ámbito, es decir, si es terreno forestal.

El organismo con competencias en Montes deberá establecer la metodología (calendario, especies, mantenimiento,.. etc) para la restauración.

El seguimiento y comprobación del cumplimiento de las medidas de restauración las realizará el organismo con competencias en Condicionalidad.

- Recintos o superficies a las que no les aplica el supuesto anterior. (Orden de prelación 2º).

El recinto o superficie se considerará agraria. El organismo con competencias en Condicionalidad es el responsable para establecer la metodología (calendario, especies, mantenimiento, etc...) para la reconversión, la cual podrá ser el mantenimiento de un barbecho semillado.

El seguimiento y comprobación del cumplimiento de las medidas de restauración las realizará el organismo con competencias en Condicionalidad.